



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
EL DELITO DE LESIONES LEVES AGRAVADAS POR
VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 03073-
2014-0-3209-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA ESTE –LIMA, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICA**

AUTORA

SEVILLANO MOGOLLÓN, ELENA

ORCID: 0000-0002-4376-7530

ASESORA

Abg. CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0004-5680-4824

LIMA- PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

SEVILLANO MOGOLLÓN, ELENA

ORCID: 0000-0002-4376-7530

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Lima – Perú

ASESORA

Abg. CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi inspiración.

Gracias a mi esposo, por el apoyo, por asesorarme e incentivarme a continuar en mi proyecto de vida; aunque muchas veces quise retroceder ahí estuviste, para ayudarme a proseguir y no desistir.

A mi Universidad:

Por ser una universidad inclusiva, capaz de albergar en sus aulas a hombres y mujeres deseosos de superación.

Elena Sevillano Mogollón

DEDICATORIA

A mis hijos:

El ser Madre no es un sacrificio, el tener que volver a la Universidad a continuar con lo que deje en el algún momento tampoco lo es, y sé que en todo momento tuve el respaldo y comprensión de ustedes, que son incentivos día a día.

Elena Sevillano Mogollón

RESUMEN

La investigación tuvo como problema; ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01, Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Este -Lima.2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, de cuantitativo y cualitativo nivel explorativo descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo, y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial penal, seleccionado a las necesidades mediante muestreo por conveniencia; mediante este expediente se recolectaron datos que se utilizaron mediante técnica de observación y el análisis de contenido; este instrumento servirá como guía de observación. Las características del expediente es el hecho penal contempla la trasgresión al respeto de la persona humana concentrada en la violencia familiar, que causa daños irreparables aunque se obtenga justicia por medio de la ley. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos es fundamental e idóneos, la claridad de los medios probatorios en los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: Características, Violencia, transgresión, retrospectivo, transversal y proceso

ABSTRACT

The investigation had as problem; what are the characteristics of the process on minor aggravated injuries, in the file. N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01 of the Transitory Criminal Chamber of ATE, Province of Lima, 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, of quantitative and qualitative descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective, and transversal design. The unit of analysis was a criminal judicial file, selected to the needs by means of convenience sampling; Through this file, data were collected that were used by observation technique and content analysis; This instrument will serve as an observation guide. The characteristics of the file is the criminal act contemplates the transgression of respect for the human person concentrated in family violence, which causes irreparable damage even if justice is obtained through the law. The results revealed that: compliance with the deadlines is fundamental and appropriate, the clarity of the evidential means in the evidentiary means in the resolutions, the relevance of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal classification of the facts.

Keywords: Characteristics, Violence, transgression, retrospective, transversal and process.

INDICE

	Pág.
CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE.....	vii
INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LITERATURA.....	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.1.2. En el ámbito nacional.....	12
2.2. Bases Teóricas.....	15
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi.....	15
2.2.1.2. Teoría del causalismo naturalista.....	16
2.2.1.3. Teoría del causalismo valorativo.....	16
2.2.1.4. Teoría del finalismo.....	17
2.2.1.2.3. Teoría del funcionalismo.....	18
2.2.1.3.1. Principios aplicables a la función Jurisdiccional en Materia Penal.....	18
2.2.1.3.2. Principio de legalidad.....	18
2.2.1.3.3. Principio de presunción de inocencia.....	19
2.2.1.3.4. Principio de debido proceso.....	20
2.2.1.3.5. Principio del derecho a la prueba.....	20
2.2.1.3.6. Principio de lesividad.....	20
2.2.1.3.7. Principio de culpabilidad penal.....	21
2.2.1.3.8. Principio acusatorio.....	22
2.2.1.3.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	22
2.2.1.4. La acción penal.....	22

2.2.1.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.4.2. Clases de acción penal.....	23
2.2.1.4.2.1. Acción Pública.....	23
2.2.1.4.2.2. Acción Privada.....	23
2.2.1.4.3. Características del derecho de acción.....	23
2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	24
2.2.1.4. Proceso penal.....	24
2.2.1.4.1. Definiciones.....	24
2.2.1.4.2. Clases de proceso Penal.....	25
2.2.1.5. La prueba en el proceso penal.....	30
2.2.1.5.1 Concepto.....	30
2.2.1.5.2. La Valoración de la prueba.....	36
2.2.1.5.2.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.1.6. La sentencia.....	40
2.2.1.6.1. Concepto.....	40
2.2.1.6.2. Estructura y contenido de la sentencia.....	42
2.2.1.6.2.1. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia.....	42
2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.....	58
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	61
2.2.1.7.1. Definición.....	61
2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	61
2.2.1.7.3. Los medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio	63
2.2.1.8. Medidas coercitivas.....	66
2.2.1.8.1. Concepto.....	66
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	67
2.2.1.8.3. Clasificación de medida coercitiva.....	67
2.2.1.9. Los Sujetos Procesales.....	70
2.2.1.9.1. El Ministerio Público.....	71
2.2.1.9.1.1. Definiciones.....	71
2.2.1.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	71
2.2.1.9.2. El Juez Penal.....	72
2.2.1.9.2.1. Definición de Juez.....	72
2.2.1.9.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	72

2.2.1.9.3. El imputado.....	73
2.2.1.9.3.1. Concepto.....	73
2.2.1.9.3.2. Derechos del imputado.....	74
2.2.1.9.4. El abogado defensor.....	74
2.2.1.9.4.1 Concepto.....	74
2.2.1.9.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	75
2.2.1.9.4.3. El defensor de oficio.....	75
2.2.1.9.5. El agraviado.....	76
2.2.1.9.5.1. Definiciones.....	76
2.2.1.9.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	76
2.2.1.9.5.3. Constitución en parte civil.....	76
2.2.1.9.6. El tercero civilmente responsable.....	76
2.2.1.9.6.1. Definiciones.....	76
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	77
2.2.2.1. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	77
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	77
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	79
2.2.2.1.3. Categoría de la estructura del delito.....	80
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	81
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	81
2.2.2.2.3. Delito de lesiones leves Agravadas por Violencia Familiar.....	82
2.2.2.2.4. El Delito de violencia familiar N° 30364.....	83
2.2.2.2.4.1. Identificación de la ley.....	83
2.3. Marco conceptual.....	105
2.4. HIPÓTESIS.....	107
III. METODOLOGÍA.....	108
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	108
3.1.1. Tipo de investigación.....	108
3.1.2. Nivel de investigación.....	108
3.2. Diseño de la investigación.....	109
3.3. Unidad de análisis.....	109
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	110

CUADRO DE DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLER EN ESTUDIO	111
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	111
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	112
3.6.1. La primera etapa.....	112
3.6.2 La segunda etapa.....	112
3.6.3 La tercera etapa.....	112
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	112
CUADRO 2. DE MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	114
3.8. Principios éticos.....	115
IV. RESULTADOS	116
CUADRO 1. Respecto al Cumplimiento de Plazos	116
CUADRO 2. Respecto a la Claridad de los Medios Probatorios.....	116
CUADRO 3. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	117
CUADRO 4. Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	117
4.1. Análisis de los resultados.....	118
V. CONCLUSIONES	118
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	119
ANEXO 1: Evidencia Empírica del Objeto de Estudio en la Sentencia de Primera Instancia.....	122
ANEXO. Guía, de Observación de Sentencia de Segunda Instancia.....	128
ANEXO 2: Instrumento de Recolección de Datos	137
ANEXO 3, Declaración de compromiso ético.....	138

CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos	115
Cuadro 2.- Respecto de la claridad de los medios probatorios	115
Cuadro 3.- Respecto a la calificación jurídica de los hechos	116
Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	116

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación estará referida a la caracterización del proceso sobre el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el Expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01, Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Este -Lima.2019.

Es necesario determinar de qué nos vamos a valer para lograr encontrar soluciones en este proceso es necesario acudir a investigaciones anteriores las que permitan descubrir la forma adecuada para dar solución a este conflicto que concierne a gran parte de la población, aunque encontremos plasmados los derechos en la constitución como el hecho de que nadie puede ser “víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (constitución política del Perú, art, 24 inciso h)”(1),”por el solo hecho de que otro ser humano se sienta en la capacidad de hacerlo sin pensar en las consecuencias que esta acción implica” no significa que debe ser así, los problemas en familia es un comportamiento que daña el entorno que en el que se desarrolla un grupo humano, lamentablemente la violencia está dirigida al lado femenina, a menores de edad y ancianos incapaces de defenderse o acostumbrados a este tipo de vida. (2)

El estudio de la doctrina y jurisprudencia supone la base para los procesos penales, atreves de ellos se conoce y se desarrolla un mejor entendimiento de los avances de los conocimientos jurídicos y llegar a lograr mejoras en las sentencias, es necesario resaltar el auxilio de material bibliográfico concernientes a temas similares que dan respaldo a nuestra línea de investigación.

Al profundizar esta investigación se tendrá el uso de un expediente que contenga necesariamente los conceptos básicos solicitados en la línea de investigación direccionados por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote orientado a profundizar el tema de investigación.

Salas y Baldeón (2018) “analizan en su libro Criminalización de la Violencia Familiar que nuestra Constitución contiene una serie de derechos fundamentales, cuya relevancia y respeto se busca lograr la protección a las personas que se encuentren en vulneración. Tales derechos sin duda, guardan relación con la legislación internacional adoptada por el Perú, la misma que, como indican, forma parte de nuestro ordenamiento interno, siendo por tanto, exigible su obligatorio cumplimiento tanto por los ciudadanos como el aparato estatal. Basta dar una lectura al artículo segundo de la Constitución para apreciar a enunciado de derechos inherentes a la persona, tales como el derecho a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física, al libre desarrollo y bienestar, a la seguridad personal etc. Pero si buscamos específicamente en nuestro Carta Magna alguna disposición referida literalmente a la violencia familiar o a la violencia contra la mujer, no lo vamos a encontrar a diferencia de otras constituciones. Debemos precisar, pues que la constitución es la máxima norma del estado que, aparte de enunciar los derechos fundamentales de la persona, sienta las bases de su estructura y determina las reglas básicas de su desarrollo. Pretender que contemple todos los supuestos en los que se afecta los derechos fundamentales de las personas sería absurdo, todo se realiza por medio de leyes especiales para la protección de los más vulnerables en la violencia familiar”. (3)

La violencia familiar constituye un modelo negativo desde la época del “Imperio del Tahuantinsuyo”, según un análisis de investigación en arqueología nacional demuestra que la violencia se encontraba desde épocas antiguas, el patriarcado era la práctica principal de las familias consolidadas, llevamos como herencia la violencia lo que nuestros antepasados consideraban como una práctica habitual. (4)

Entonces podemos asegurar que somos herederos de una regla a la que ha sobrevivido nuestros antepasados, aunque no es el ideal para desarrollarse como personas, es parte de las sociedades que justifican esta forma de convivencia, como una acción aislada e íntima en la que no se está de acuerdo tomar parte y se deja pasar, viendo en muchos casos que prevalece la ley del más fuerte y esto se nota en la supremacía nacida en el patriarcado, teniendo bajo el yugo familiar a los más débiles, este factor machista no permite el cambio ni la intromisión de las autoridades, evadiendo a la justicia por el

silencio que viven los que conforman el núcleo familiar, el tipo de violencia que se vive en muchos entornos está lejos de la paz y la tranquilidad, se ha analizado que con los cambios y avances tecnológicos cada vez hay más violencia, uno de los factores notorios es el económico, por lo mismo que tienen atrapados a los dependientes sin embargo cuando los dependientes alcanzan independencia económica y no se han alejado del entorno de violencia en el que viven no cambia el maltrato, al contrario se vuelve más severo el abuso por parte del que siente que pierde el poder y el control de quienes considera suyos y que deben aceptar el tipo de vida que les ofrece.

La información y datos que se obtiene por medio de estadísticas de los abusos y daños por violencia familiar se escucha y se visualiza gracias a los medios de información a nivel nacional y mundial que nos permite estar más cerca de este tipo de informaciones que lleva a un análisis acerca de la violencia por entorno familiar, y se descubre que no es problema solo de un país, podemos descubrir que existe en todos los países y estratos sociales a nivel mundial.

En el contexto internacional:

España, Reyna (2017) investigó: Una de las manifestaciones más destructiva de la violencia y los conflictos familiares es el maltrato y el abandono. El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, su existencia permite la administración de justicia justa para los ciudadanos sin embargo podemos deducir por los altos índices estadísticos negativos que responden los ciudadanos que no sirve de mucho tener todos esos elementos disuasivos para administración de justicia adecuada para los ciudadanos que acuden a uno de los poderes del estado en busca de un proceso justo, pues poco o nada se hace en favor de una sentencia justa en favor de quien demuestra con pruebas que ha sido vulnerado en sus derechos fundamentales, por lo que estos poderes del estado son los reciben la peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, pasa el tiempo y no se ha obtenido cambios positivos, al contrario se observa que no hay solución de una continuidad positiva para la administración de justicia, y lo más resaltante es que

todo esto sucede durante un período democrático existente en el país. A La Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes, para los ciudadanos que no encuentran auxilio procesal adecuado que debe resarcir el daño obtenido por el injusto. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico que justifica su existencia no solo para regular a los ciudadanos sino para demostrar equidad a la hora que se acude a ella por auxilio procesal, porque se demuestra que cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. Con esta investigación se puede analizar que cuando se trata de justicia no hay mucha diferencia entre los países considerados adelantados científicamente y los considerados en vías de desarrollo, podemos apreciar que cuando el ciudadano se acerca a los órganos de justicia que debe encargarse de ser equitativos y justos, no necesariamente se obtiene lo que se busca. (5)

Ecuador, García (2016) se investigó: “el autor sostiene que como una de las distintas manifestaciones de administración de justicia en este país es inadecuado para administrar justicia neutral para la ciudadanos sin distinción, por lo que apareció la denominada justicia de paz, que es un sistema particular caracterizado por la aplicación directa y efectiva de las costumbres comunitarias, pero se tiene que entender que la administración de justicia necesariamente debe encontrarse reglamentada para el beneficio de los ciudadano ecuatorianos, porque dejarlo en manos empíricas no se avizora mejoras ni cambios a la hora de dictar sentencia sancionadora por medio de un ente regulado por el estado, tal como lo afirman los tratadistas nacionales especializados en justicia de paz como Jaime Vintimilla Saldaña, afirman que no existe la suficiente voluntad política ni desarrollo doctrinario ni legislativo en Ecuador, tampoco el suficiente conocimiento social de las consideraciones generales y ventajas que puede suponer la justicia de paz”. (6)

En relación al Perú:

Para García (2016) “el descontento con la administración de justicia arraiga vicios no solo en los operadores de justicia puesto que partiendo desde ese punto de vista se señala que todo ciudadano peruano que acude ante un tribunal y se da cuenta que la administración de justicia necesita un cambio, es donde se exige el concurso de todos, no solo jueces y fiscales sino del mismo estado, para nuestros administradores de justicia es necesario la obtención de mayor infraestructura y partida económica suficiente que permita la capacitación de profesionales para que se cambie esa perspectiva de contar con un 7% de aprobación de la ciudadanía (Encuesta GFK, noviembre 2015) o que todos los años el Perú retroceda en los indicadores del sistema de justicia en el ranking del doing business, en la que se demuestra cómo esta pasividad de los administradores de justicia que basan su accionar en la carga procesal no tienen capacidad para dar cumplimiento adecuado a los diferentes procesos en la que los ciudadanos buscan acceder a sus pretensiones, en otras palabras, mejorando la estructura presupuestal y con las renovaciones pertinentes se espera que el sistema de justicia mejore en su calidad de sus sentencias”. (7)

Asimismo, García (2016) en su análisis que hace de Mendoza como presidente del Poder Judicial, manifiesta que no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia que busca la ciudadanía, esta equidad es difícil de alcanzar por diferentes causas y la primordial bien hacer la falta presupuestal para la tener mayor personal idóneo y capaz que permita una adecuada administración de justicia en el Perú. En ese sentido, el Perú no ha terminado de reformar su sistema legal en conformidad a los estándares internacionales, razón por la cual, aún mantiene esa divergencia. (8)

Gutiérrez (2015) en su investigación sobre informe la justicia en el Perú cinco grandes problemas, señala lo siguiente:

Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la

Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). Además, la provisionalidad puede ocasionar otros problemas: que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios a los provisionales y supernumerarios, o que el nombramiento y la permanencia de los jueces no titulares dependa exclusivamente de la voluntad muchas veces inmotivada de los presidentes de las cortes superiores. (9)

Pariasca (2016) “analiza que el desorden normativo de todo el derecho procesal en el ámbito familiar, ha venido sucediendo que cada operador jurídico interpreta la normativa sobre violencia familiar desde su óptica personal o institucional. Incluso, tengo la impresión que algunos servidores analizan la norma buscando tener menos competencia sobre la materia, así toma en cuenta a Hernández Alarcón que advierte un problema entre los servidores del estado: “(...) Cuando la ley señala que todos deben de proteger sin establecer en forma previa el nivel de protección de cada institución, ocasiona que nadie proteja, pues los operadores se miran los unos a los otros, esperando justamente que el otro haga algo y ciertamente es un problema más de las personas (...)” (10)

En el ámbito local:

“En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote la investigación planteada por la misma se encuentra relacionada en las “líneas alineadas a la clasificación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) resume la orientación y temática y prioridades investigativas de la Universidad, facilitando el acceso de los investigadores, al convertirse en ejes temáticos integradores del quehacer investigativo con criterios de continuidad en el

tiempo, de articulación y de promoción de la investigación. Todo ello al alumno a desarrollar investigaciones que tienen relación en las diferentes sedes judiciales a nivel nacional, estas sirven para el estudio de la naturaleza procesal de las sentencias judiciales en el ámbito público o privado”. (11)

Por lo que podemos analizar existe aún deficiencia a la hora de administrar justicia, esto se puede verificar con diferentes casos en las que las personas acuden en busca de justicia sin embargo no alcanzan el auxilio procesal existente, muchos pueden ser los factores que se encierran esta disyuntiva de la poca accesibilidad a la justicia o que simplemente a los administradores de justicia no les importa realizar su trabajo de forma adecuada a pesar de que existen leyes que exigen su máximo cumplimiento, así encontramos que en las zonas rurales es más escasa el auxilio procesal sobre todo el entorno de la violencia en el entorno familiar que no se logra erradicar del todo en la sociedad.

Cual quiera que fuera la forma de pensar se debe rescatar que es prescindible se erradique la violencia contra los más vulnerables y no se trata de una utopía inalcanzable, se trata de vivir en armonía y paz que permita el libre desarrollo de todos en general por igual.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Para el desarrollo de este problema N° **03073-2014-0-3209-JR-PE-01, Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Este – Perú**, este expediente registra un proceso penal por lesiones leves agravadas por violencia familiar donde se sentenció en primera instancia en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaycán, Ate, que condena “A”, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves, agravadas por Violencia Familiar, en agravio de “B”, a cuatro años de pena de libertad ,ejecución que se suspende por el plazo de prueba de 03 años, bajo el cumplimiento de conductas de regla fijándose reparación civil a favor de la agraviada la suma de cinco mil nuevos soles, como recurso solicita recurso de nulidad ante la Corte Superior de Justicia de Lima Este, donde se confirma sentencia, declarando nulidad de del acto solicitado.

Este proceso se formalizo ante el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán, con fecha veintiséis de junio del año dos mil catorce, la primera sentencia se realizó el 28 de Octubre del 2016; y al apelación 28 de Octubre de 2016, con lo que se confirma la conclusion de este proceso después de 2 años con 3 meses y 7 días. (Expediente N°03073-2014-0-3209-JR-PE-01)

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el Expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01, Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Este -Lima.2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Determinar las características del proceso sobre el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el Expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01, Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Este -Lima.2019?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.

4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

El presente proyecto de investigación establecerá mediante soluciones adecuadas lo que el debido proceso y mediante como una buena administración de la justicia se debe entregar a los ciudadanos, se entiende que los que acuden a un proceso no quedan satisfechos y sienten que no se cumple lo requerido por la ley para tratar de restituir el daño que llevo a un proceso, puesto que muchos son los casos que llegan a una sentencia y aunque esta sea condenatoria no se está lejos de que la violencia se detenga, puesto que cuando se trata de conflictos que nacen en el hogar que concierne a violencia familiar siempre van a tener contacto de forma directa o indirecta, pues estos tratos no se acaban por existir un alejamiento o régimen de visitas siempre existirá el lazo familiar, en muchos casos existen menores de edad en el entorno familiar, que permite que el que ha violentado pueda acercarse, por lo que esta situación encierra vicios y vacíos que escapan a la ley que no puede prever en qué momento se desatará un evento de violencia que afecte a los más vulnerables.

JUSTIFICACIÓN

Justifico el trabajo de investigación para conocer los parámetros que se establecen en un acto procesal, sobre todo en el tema a tratar que afecta a los ciudadanos sin discriminar entornos sociales ni credo, sexo o estatus económico, por medio de este análisis tratar de entender y buscar razones por la que aun en nuestro mundo tan globalizado e invadido de tecnología, aunado al echo que existen diversas leyes de protección a la ciudadanía, aún tenemos que verificar la violencia en todos los entornos familiares que afectan no solo a la persona que se siente vulnerada en sus derechos, también afecta a todos los que conforman el núcleo familiar, por ello se estudia las leyes aplicadas a este tipo de delitos y como se utiliza para sancionar y evitar la continuación de este tipo de vida que afecta a todo tipo de ciudadano y enferma a la sociedad que mantiene en zozobra a muchas personas que conviven en el núcleo familiar.

Asi justificamos el presente trabajo que va en favor de detener el delito que daña el bien jurídico protegido por la ley, por medio de este estudio buscaremos procesar a quién vulnera el delito y de qué forma daña al más débil o al entorno social por medio de su accionar negativo y destructor del derecho.

II REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Hasta el ahora, se han obtenido los siguientes trabajos de investigación que se realizaron en el Perú y el Extranjero:

2.1.1. En el ámbito Internacional:

En República Dominicana según (“Montas, 2014) , investigó: que durante los años 70 se hizo necesario un control sobre violencia dirigido a las mujeres y niños maltratados en su hogar, estos actos realizados por las feministas analizaron el alcance de la violencia doméstica y se crearon centros de acogida que prestaba auxilio inmediato, con el propósito de ayudar a quienes sufrieran maltratos considerando que la violencia concierne a todos en general, no solo a los niños y mujeres, estas acciones negativas causan daños no necesariamente físicas, estos pueden ser verbales y psicológicos que pueden llegar hacer más dañinos que los golpes. Entonces se hace necesario buscar que o cuales son los factores que originan los conflictos con conllevan a la violencia en las relaciones domésticas, esto llevaría prácticamente llegar a conclusiones apresuradas de tratar de descubrir los motivos específicos, sin embargo, pueden algunos autores coincidir que los ingresos que llegan al hogar son por parte de los patriarcas de la casa lo que crea la carencia, pobreza a causa de los bajos ingresos siendo esta situación un factor determinante para la casa considerar la violencia y el abuso”.(12)

Hernández (2015) Uruguay – Montevideo, se realizó la investigación titulada “Narrativas de mujeres que transitan por denuncias en situación de violencia doméstica, haciendo especial énfasis en las medidas cautelares propuestas por la ley 17.514” concluyó que hoy en día las cosas no han cambiado aún se puede encontrar sentencias dictadas basándose en figuras que etiquetan el género, por el hecho de ser mujer no se alcanza el mismo sistema de justicia que los varones, se toman decisiones que afectan la vulnerabilidad de quienes solicitan imparcialidad en asuntos legales, podemos demostrar con estos casos que gracias a este tipo de proceder se mantiene mayor impunidad. (13)

“Núñez (2017) Chile, titulado: Aplicación de la ley 20066, violencia intrafamiliar: desde la perspectiva del trabajo de clínica jurídica en causas cuya víctima es mujer, concluye que: se utilizó como unidad de análisis las normas pertinentes al delito de feminicidio como es el caso la promulgación de la Ley N° 20.480 que tipifica al Feminicidio como delito, enriqueciendo la figura del parricidio en aquellos casos en que la víctima sea una mujer que haya tenido una relación de matrimonio o convivencia con su agresor, agravando las penas, las que van desde los quince años hasta presidio perpetuo calificado. En este país, en el año 2012, se registraron más de 50 muertes por feminicidio, casi uno por semana, siendo aún más alarmante el hecho que de acuerdo a cifras del Servicio Nacional de la Mujer, el 73% de las víctimas no había hecho una denuncia previa. Pero detrás de cada feminicidio, hay antecedentes previos, generalmente de larga data, de violencia intrafamiliar. Este concepto fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico el año 1994, al promulgarse y publicarse la Ley N° 19.325 que establecía normas especiales sobre competencia, procedimiento y sanciones relativas al juzgamiento de los actos de violencia intrafamiliar” (14).

Así tomamos de referencia que es necesario el cambio de actitudes en respuesta a la violencia además necesaria el cambio que cultural que aún continúan arraigados en diferentes lugares y de diferente entorno social, y que permita a la mujer ser parte activa de los derechos en igualdad al géneros masculino.

2.1.2. En el ámbito Nacional

Mejía (2019) Perú, realizó la investigación titulada “Los factores de riesgo de violencia familiar y lesiones traumáticas causadas a personas atendidas en la división médico legal de la ciudad de puno” define que aún se conoce o se describe a la mujer como el sexo débil, incapaz de derechos, avasallada en todos los ámbitos, en su estudio encontró como ellas son psicológicamente dañadas y que no decir de los maltratos físicos que no son denunciadas debidamente o quedan como anécdota ante la autoridad competente a donde se ha recurrido en busca de ayuda legal, dejando al descubierto que en las zonas rurales que están más cerca de la sierra es donde más de estos atropellos coexisten con la violencia familiar.

El autor define como una situación de género que daña el entorno familiar y que lo más importante es erradicar, permitiéndose en los juzgados mayor capacitación para hacer valer las diferentes normas ya establecidas en favor de los más vulnerables y que no se aplican debidamente, acotando que las penas que se incluyen cada vez más severas en una norma solo sirven como publicidad política, que estas son usadas para ganarse la ovación o aceptación de la población porque solo sirven para eso, nuestro código penal está plagado de delitos tipificados en contra de todo tipo de violencia sobre todo a favor de la mujer y sin embargo no se ven los cambios, continua los índices de violencia afectando al núcleo familiar eje primordial de la sociedad, pues reconoce que estos actos continuaran a través del tiempo en las nuevas generaciones y es necesario buscar cambios que permita no solo que sean efectivas las leyes si no que estas no se repitan. (15)

Arévalo (2019) en su estudio sobre “Lesiones Leves analiza el estudio de Sagastegui (2011) en la que se afirma que en el Perú desde años atrás una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el transcurso del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces”. (16)

Se puede rescatar entonces sobre diferentes culturas a través del tiempo y países que casi la gran mayoría está relacionada al patriarcado, el cómo las mujeres y niñas están sometidas por las costumbres y figuras sociales difíciles de cambiar.

Aunque se han realizado diversos estudios no se puede afirmar si estos márgenes de violencia alguna vez bajaran o se erradicaran, solo se puede afirmar que hoy en día es más fácil acudir a denunciar y acceder u obtener asesoría jurídica que apoye con mayor independencia a muchas mujeres que se sienten frustradas por no poder denunciar y

mucho menos obtener justicia, hoy en día es posible encontrar autonomía en algunas culturas sobre todo para quienes alguna vez sintieron que se avasallaba sus derechos fundamentales, todo esto gracias al tecnología actual que ayuda a recopilar datos que sirven para realizar equivalente en los antecedentes pasados y actuales, sin embargo resulta difícil de conocer si estos cambios son o no buenos para los nuevos tiempos. "Algunas feministas radicales opinan que es la familia la raíz del problema y que la solución está en liberarse del hombre, mientras que el extremo opuesto otros opinan que la mujer debe limitarse a su papel de ama de casa y madre". (17)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius puniendi

García , (2016) en su Tesis “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves” señala que el principio de la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos” Es por ello que refieren el auxilio a la sociedad por medio del administración dirigida por el estado, derivadas a ejecutarse por el Ministerio Publico y el Poder Judicial.

Por ello, cuando se hace la distinción entre acción penal pública y privada, sólo se hace referencia a la facultad de ir tras el delito hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio. (18)

Tume (2016) parafrasea a Polaino Navarrete quien afirma que la sentencia penal que nace de la ley, es un acto que importa la materialización del derecho a un caso específico y concreto, esta actividad nace del mismo hecho punitivo y el debido ejercicio del Ius puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social su lógica estriba en sancionar las actividades negativas que realizan los ciudadanos que se convierten en daño al bien jurídico protegido, que afecta a quien se ve afectado en este tipo de acto, así se llega a sancionar con un pena privativa, multa, inhabilitación, etc. A su vez afirma que Sánchez Velare determina su materialización cuando se hace efectiva el daño y es llevado dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (19)

2.2.1.2. Teoría del causalismo naturalista (Franz von Liszt von Beling

Peña y Almanza (2010) “Teoría del Delito Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del caso, Se caracteriza por concebir a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases interna (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito. Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito. El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica solo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuridicidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de esta”. (20)

2.2.1.3. Teoría del causalismo valorativo

Rodríguez (2015) al analizar a Edmud Mezger en la “Teoría del delito desarrolla el análisis de Mezger, durante los últimos decenios del siglo XIX y primeros del XX, dos corrientes ideológicas germinan en el campo de la ciencia penal alemana, alterando sus cauces tradicionales. Destaca en plano superior la filosofía jurídica neokantiana, que por vez primera introduce la modalidad de examinar los problemas penales a través del prisma científico-cultural, y en segundo plano y girando alrededor de las bases metodológicas de la formación conceptual jurídica, cristaliza la tendencia sustentada por GRUNHUT en oposición al puro formalismo de la ley positiva. Lógicamente MEZGER no podía sustraerse al influjo emanado de este ambiente innovador, y así adopta en un sentido la fenomenología como único medio de evitar un nuevo clasicismo estático y rígido; y en plena superación de la doctrina positivista reconoce que la ley no agota la totalidad del Derecho. El delito para Mezger viene integrado por tres características esenciales: antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad. Omite en primer término la pena como característica de la figura delictual, ya que su inclusión supone una. Tautología. Que si bien son susceptibles de distinción ello es universalmente reconocido, aparecen sin embargo formando un todo, una unidad indisoluble. Realmente Mezger no aporta nuevos juicios valorativos

tendientes a esclarecer la problemática del concepto de la acción. En todo momento adopta un criterio diametralmente opuesto a la tesis defendida por Radbruch ante la imposibilidad de reconocer la existencia de un Sistema Penal profundamente bifurcado. Por tanto coincide con M. E. Mayer al destacar el concepto de la acción en sentido amplio como categoría unitaria y superior. No importa que revista un doble aspecto: referidos a un valor el hacer y el omitir convergerán forzosamente. Frente al Sistema penal sintomático defendido por Tesar y Kollmann muéstrese Mezger partidario del concepto realista o causal del delito. No estima el resultado como síntoma de la defectuosidad síquica del agente y en otro término coloca el momento de la culpabilidad después del momento de la antijuricidad”. (21)

2.2.1.4. Teoría del finalismo (Hans Welzel)

Piñero (2010) “Teoría de la Antijuricidad, Aunque hemos hecho constantes alusiones a la formulación científico jurídica de Hans Welzel, no obstante, la lucha de escuelas trató de superar el enfrentamiento y, para ello, cabe establecer el marco teórico de la distinción entre la norma objetiva de valoración y la norma subjetiva de determinación. Este escenario, que atañe a las formulaciones de los defensores de las teorías absolutas y relativas (entre las que se encontraba la de la prevención especial) desembocó en las teorías unitarias que requirieron un concepto de norma que permitiera sintetizar el juicio de valor y el juicio imperativo, tal como lo propusieron Schmidt y Mezger. En esta tesitura, la nueva formulación de la teoría de la norma (reformulación la denomina Jaén Vallejo) implicaba una distinción entre la norma objetiva de valoración (norma jurídica), que podría ser definida como “un deber impersonal, es decir, como un juicio de valor sobre el hecho y no sobre el autor, en el cual lo fundamental constituye la defensa de un concreto “estado de cosas. Y, por otra parte, la norma subjetiva de determinación o de motivación (norma de deber), que suponía, precisamente, un desplazamiento “del imperativo originario al ámbito de la culpabilidad. Como puede verse, según esta concepción la norma haría referencia a dos momentos: la primera tendría relevancia en el momento de la ilicitud, y la segunda en el de la culpabilidad”. (22)

2.2.1.2.3. Teoría del funcionalismo. Calderón (2013) “Teorías de la comunicación I, La etiqueta funcionalista se utiliza en muchas disciplinas: por ejemplo, en lingüística, psicología y arquitectura. En la sociología el “funcionalismo” abarca una gran variedad de autores y escuelas, que no obstante suelen compartir ciertos presupuestos esenciales. En primer lugar explican la persistencia de las prácticas sociales haciendo referencia a efectos (con frecuencia no deseados) que son beneficiosos para el equilibrio o la integración del sistema social en el que se encuadran dichas prácticas. En segundo lugar, el funcionalismo reconstruye el concepto de racionalidad: presupone que en ciertas prácticas aparentemente irracionales pueden ser inteligibles cuando se captan sus funciones sociales. En tercer lugar, el funcionalismo utiliza el concepto de requisitos funcionales. El argumento suele ser que tales requisitos han de cumplirse para que sobreviva una sociedad determinada o, de forma alternativa, que ésta funcione de manera que esas necesidades tiendan a satisfacerse. El funcionalismo coincide, por ejemplo, con la inclinación del positivismo a no hacer referencia a entidades a las que no se puede acceder directamente mediante la observación. El funcionalismo era aún más compatible con los rasgos principales del estructuralismo, otra importante corriente teórica del momento. Ambas participan de una idea totalizadora de la sociedad en la que es crucial la interrelación entre subsistemas y prácticas”. (23)

2.2.1.3.1. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Se encuentra plasmada en el art. 139 donde se encuentran definidos los principios que son los auxiliares de aplicación ante un proceso según la doctrina y jurisprudencia, de ello deviene los siguientes:

2.2.1.3.2. Principio de legalidad

Es necesaria la intervención del estado por medio de la norma que hace referencia la configuración del delito, este debe “determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias”, y este principio debe estar sometido a la ley, quien expresa la libre voluntad de presentar las normas que afirman los hechos como punibles pues este se encuentra tipificado

Según Isidro (2016) en su análisis de Villavicencio Terreros, afirma que el principio de legalidad existe en la constitución afirmando que la ley protege las normas establecidas para para la seguridad jurídica que todo ciudadano necesita para garantizarle un juicio justo durante un proceso penal. Esta regulación permite que debe cumplirse con el compromiso de que todas las pruebas recabadas para que un proceso encierren veracidad, mecanismo que servirá para una obtener una versión verídica según los hechos y pueda ejecutarse los procesos basados en los hechos punibles legales, evitando que se inventen o se utilice hechos no existentes o que no se encuentren tipificados como hechos punibles. (24)

2.2.1.3.3. Principio de presunción de inocencia

Arévalo (2019) entiende que el principio de presunción de inocencia señala que todos tienen la garantía constitucional afirmado por (Reátegui 2016) de se presume la inocencia hasta que judicialmente sea declarado culpable, y mientras no exista es fallo será absuelto de toda culpa. (25)

Sánchez (2011), sostiene que toda persona al imputársele un delito, no se debe establecer que sea tratado o catalogado con el adjetivo delincencial, porque nadie puede ser declarado culpable sin una sentencia, sin haber utilizado todos los sujetos procesales que vayan en auxilio de su inocencia hasta el momento que corre peligro de ser sentenciada como lo contrario.

Así se afirma que el derecho a la inocencia se debe establecer como un derecho personal individual y único que permita al procesado salir airoso de una imputación punitiva. (26)

A todo esto es necesario el conocimiento de la ciudadanía ante un eventual problema penal, saber y tener el conocimiento de nuestros derechos para hacerlos valer, aunque el mandato imperativo.

La presunción de inocencia como derecho funcional de la ley, establece fiel cumplimiento de las sentencia esto solo se determina bajo la constatación de que todas las pruebas fueron corroboradas y se establecieron como verídicas confirmándola sentencia.

2.2.1.3.4. Principio de debido proceso

Tume (2019) para el autor, el marco investigativo afirma que un país en democracia es respetuoso es justo que las sentencias proclamadas por los juzgadores, actúa adecuadamente conforme a los acuerdos normativas legales establecidos por ley que encierra la justicia, este control le corresponde al poder judicial, el debido proceso está plagado de razonabilidad que ampare el debido proceso para un adecuado fundamentación en la exigencia de que el proceso sea adecuado y se base en la razonabilidad en un caso concreto llevado a un proceso bajo.(27)

2.2.1.3.5. Principio del derecho a la prueba

La prueba es básica en un proceso, sin ella es imposible el juzgamiento mientras el delito sea posible probar y obtenido en el tiempo adecuado sirva para el juzgamiento como prueba en un proceso, su valoración es importante para llegar a la verdad.

La verdad le corresponde definir las de dos pruebas, primero como real la que existe como tal que se pueda captar y la que nos da el derecho como ley, esta se encuentra tipificada y será utilizada como vía para llegar la verdad.

Alarcón (2019), sostiene que la prueba debe corroborarse por más complejas que estas sean: i) los medios probatorios debe ofrecer seguridad del hecho real, esta debe determinar la seguridad hacer verdadera; ii) se debe tener derecho a la aceptación de las pruebas necesarias para la defensa. iii) se tiene derecho que los medios probatorios sean analizados en favor del procesado. iv) se tiene derecho a la debida conservación de las pruebas. v) se tiene a la valoración adecuada de los medios de prueba recabada para la investigación para el proceso. (28)

2.2.1.3.6. Principio de lesividad

Vilcapoma (2019) en su análisis a Polaino Ortis determinó que este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijurídica penal. (29)

Bustos (2008), Señala que este principio solo persigue a los hechos punibles, aquellos que han afectado el bien jurídico, que el daño sea reparado puesto que afecta al inocente, y la proporción para ser reprimida lo establece la ley. (30)

Villavicencio (2010) El principio de lesividad debe establecer quién es el que ha sufrido el daño y cuál es la naturaleza de la misma, para equivaler la sanción según la ley penal, para que sea la norma quien debe sanciona. (31)

2.2.1.3.7. Principio de culpabilidad penal

Ysidro (2016) “según el análisis que realiza sobre la culpabilidad tomando en cuenta a los autores Ferrajoli, (1997) Castillo (2004), Herrera (2006), Caro (2010), afirma que el principio penal de culpabilidad supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor cargue con la culpa del delito, pese a la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica a su vez Castillo afirma que el hecho propio es la exigencia de realización de conductas externas que modifiquen los procesos vitales de otras personas o las relaciones sociales del mundo organizado, exigencia que se extiende a las omisiones típicas que si bien no pertenecen al mundo de la naturaleza ni tienen fundamento ontológico forman parte de las modalidades de conducta relevantes penalmente por su parte Herrera determina que el Principio de Culpabilidad está propuesto en reconocimiento de la calidad humana y así debe permanecer; la sugerencia que me permito modestamente hacer en el presente trabajo es que el mismo sea aplicado a favor de las personas jurídicas pero contando con dos premisas de ineludible observancia que a continuación paso a exponer La primera compuesta por la propia realidad del avance de la criminalidad, ante lo que el Derecho Penal no puede (ni debe) permanecer inerte saciándose con responsabilizar al órgano de representación autorizado mediante la aplicación responsabilidades objetivas a la persona jurídica”. “Este principio, representa un límite mínimo que el Estado debe respetar si se pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso como lo es su facultad de imponer penas”. (32)

2.2.1.3.8. Principio acusatorio

El principio Acusatorio, encierra la característica de que no se puede juzgar sin la firme convicción de la acusación, para que ella surta efecto es necesaria la evidencia que demuestre de forma correcta y evidente la acusación, pero este manifiesto encierra la premisa que lo debe realizar el encargado de administrar justicia más son el que acusa. Todo ello nace de la constitución quien es el que protege a los ciudadanos para su protección legal por medio del poder judicial.

Las funciones que cumplen los diferentes administradores de justicia cuentan con determinados roles que les permite llevar un proceso informado y justo para los procesados.

2.2.1.3.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Mendoza (2009) Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. (33)

2.2.1.4. La acción penal.

2.2.1.4.1. Concepto.

“Rosas (2015) señala que la acción penal, es el derecho con el que se impulsa un proceso y se materializa en la pretensión que se hace frente a un órgano jurisdiccional para buscar un fallo”.

El delito determinante, es el que está inmerso en un ilícito capaz de dañar y vejar el bien jurídico de un ciudadano por lo que se le impone un castigo como consecuencia del ilícito por la que es permitido un proceso judicial. Este proceso judicial actúa por el delito reconocido, como principal representante de la administración. Se reconoce al estado con principal protector de la ley para un debido procedimiento en favor de los buscadores de justicia.

2.2.1.4.2. Clases de acción penal:

2.2.1.3.4.1. Acción Pública.

Es potestad del Ministerio Público manifestarse cuando se solicita el requerimiento de una acusación, esta facultad se encuentra prevista en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, ello determina cuales son las facultades y modo de actuación ante un hecho punible. (34)

Arévalo (2019) “Ejercicio público de la acción penal: cuando la acción penal se ejerce de oficio por el Ministerio Público”.

2.2.1.4.2.2. Acción Privada.

Es la acción que le compete a toda a persona que se ha visto afectada por un hecho punible que ha vulnerado sus derechos y acude ante un Juez a quien considera en la capacidad de dar solución a sus problemas legales por medio de un proceso, este civil debe encargarse con el apoyo de un abogado recabar la información adecuada para solicitar auxilio procesal.

Arévalo (2019) “Ejercicio privado de la acción penal; cuando el delito es perseguido por el ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos”

2.2.1.4.3. Características del derecho de acción

Arévalo (2019), a) Es manifestación del ius imperium dirigida por el Estado para el servicio público. b) Desarrolla su servicio por medio de un órgano oficial. c) La función de acción que cumple es de obligatoriedad en referencia a la acción penal por mandato de la ley, por lo que debe atenderse inmediatamente por el funcionario que toma conocimiento del delito perpetrado. d) Para ejercer esta acción debe cumplirse y no claudicar, menos suspenderse, claro está debe cumplirse la norma salvo en casos que lo permita la ley. e) Es imposible fraccionar el delito, este debe seguir su proceso tal cual se ha cometido el delito, y debe ser sentenciado tal como lo indica la norma tipificada, y el tipo de sentencia que implantaría según el delito. f) La lógica de la

sentencia recae en quien ha cometido el delito, esta no puede delegarse y sentenciar a otra persona para salvar a otra.

2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Gálvez (2010) define que esta actividad le corresponde al Ministerio Público quien tiene la capacidad de llegar a satisfacer todos los requerimientos legales para dictaminar si los hechos ocurridos pueden ser justiciables según la pretensión. (35)

2.2.1.4. Proceso penal

2.2.1.4.1. Definiciones

Soler (2006) Se encarga de encausar el ius puniendi, por medio del estado quien da la facultad de protección por este medio, que suprime la extensión del delito, por medio del proceso penal, se busca reponer a su estado natural el derecho perturbado a los ciudadanos, esta forma de buscar auxilio procesal se encuentra tipificado como norma en el Código Penal. (36)

A. La investigación judicial o instrucción

Según el expediente en estudio.

“El Acuerdo Plenario W01-2008/CJ-116, en su fundamento 6, señala que: “El órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de este (“declaración de certeza”). Y, finalmente, si declaro la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”). Este procedimiento comprende primero, ubicar cual es la pena básica o abstracta, luego considerando las circunstancias en que ocurrió el hecho, al respecto el ordenamiento jurídico nacional ha establecido en el artículo 45-A del Código Penal vigente, incorporado mediante la ley 30076 la forma como se debe proceder a determinar la pena dentro de los límites fijados por ley.

Así en el presente caso se evidencia que la pena abstracta, según lo previsto y sancionado por el Artículo 122-8 del Código Penal que establece. “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes”.

La facultad discrecional del juzgador de suspender la condicionalmente la ejecución de la pena debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el citado numeral que el juez puede suspender la ejecución de la pena cuando esta sea menor de cuatro años”.

2.2.1.4.2. Clases de Proceso Penal

El juzgamiento o Juicio Oral

“Rosas, (2013) afirma que el juzgamiento en el proceso penal consiste en la actividad específica, compleja dinámica y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto que, a su vez, permite al juzgador describir sobre los hechos imputados, así como formarse convicción sobre los hechos imputados y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado”. (37)

“Por su parte, en el proceso sumario respecto a los debates orales en el proceso penal, no se manifiestan, debido a que el vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, el mismo que emitirá un dictamen acusatorio según corresponda, que, puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será absolutoria”.

Plazos del proceso penal

Los plazos son importantes de cumplir por la figura que la define como impostergable para el cumplimiento del proceso, las diligencias realizadas permiten el correcto funcionamiento de cada etapa del proceso.

El Ministerio Público

“Se define como el como el que defiende la legalidad, por medio de ello se protege los derechos de los ciudadanos, busca la verdad actuando de oficio y en casos de procesos solicita la reparación civil para los agraviados”.

“Salas y Baldeón (2018) Los fiscales de Familia deben de hacer un seguimiento a la labor que desempeña la policía en los casos de violencia familiar, a fin de supervisar si vienen cumpliendo con llevar a cabo los actos de investigación respetando los parámetros constitucionales. Asimismo, deben de dictar las medidas de protección de forma oportuna, no limitándose a las que señalan la ley de violencia familiar, sino las que sean adecuadas para el caso respectivo, a fin de proteger la integridad de las víctimas, sin temor a quejas o reclamos. La función tuitiva del Ministerio Publico debe realizare en coordinación a las víctimas”. (38)

Del Águila (2017) tomando en cuenta el análisis de Pablo Sánchez Velarde analiza que el Ministerio Publico, es necesario que tenga en cuenta el cumplimiento a la función estatal en persecución del delito, sea como titular del ejercicio público de la acción penal y en atención al principio de la investigación oficial. En tal sentido, el Ministerio Publico está obligado a la persecución de toda forma de comportamiento delictuoso perseguible de oficio, incoar la acción penal, aportar los elementos probatorios de su comisión y solicitar la aplicación de la ley, aportar los elementos probatorios de su comisión y solicitar la aplicación de la ley penal para la persona imputada del delito, Por tales motivos el Ministerio Publico por temas estrictamente formales no puede olvidar su función para la sociedad. (39)

El Juez Penal

“Se le debe describir como imparcial, inquisidor capaz de implementar su sapiencia en cada proceso para realizar o llegar a la justicia que se busca cuando se llega a su jurisdicción en busca de un proceso justo y obtener una sentencia justa adecuada y motivada”.

Cueva y Bolívar (2016) “El Juez Penal es competente para investigar y juzgar los delitos de Lesiones Leves, Lesiones Graves y Violencia familiar, los que se tramitan como Procesos Sumarios, considerados delitos de acción pública, por lo que la instrucción se inicia por denuncia del Ministerio Público”.

Reyes (2013) Es quien ejerce la jurisdicción y representación del Estado, esta persona asume por mandato la Administración de Justicia en los diferentes procesos judiciales correspondientes a su jurisdicción, el proceso penal aplica todos los principios del proceso y el derecho tipificados para este fin. (40)

Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

“En el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 26 describe a los Órganos Jurisdiccionales.

Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial: 1.- La Corte Suprema de Justicia de la República; 2.- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales; 3.- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas; 4.- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y, 5.- Los Juzgados de Paz”.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

La Sala Superior resuelve en segunda y última instancia con excepciones que establece la Ley, son de competencia y conocen de.

- Los recursos de apelación
- Las quejas de derecho.
- Las contiendas de competencia
- Otros

Estas atribuciones corresponden a:

- Sala Civil

- Sala de Familia
- Sala Laboral
- Sala Penal
- Sala de Derecho Público
- Sala Contencioso Administrativa.
- Juzgados Especializados Y Mixtos. (Poder Judicial del Perú)

En el caso en estudio en primera instancia se sentenció por el delito de **lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el Expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01, Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Este –Lima, 2019.**

El imputado

Si se llega a imputar algún tipo de delito penal a un ciudadano, este debe solicitar el auxilio de un abogado que maneje su defensa desde el inicio de las investigaciones hasta terminado su sentencia. Tiene derecho a saber que delito se le imputa, derecho a declarar con la presencia de su abogado, a no ser aislado y respetarse todos sus derechos como ciudadano libre hasta que se obtenga sentencia, la persona a la que se le atribuye un delito se le respeta sus derechos personales sin restricción de los mismos y evitar hacer señalamientos antes de obtener sentencia firme.

Tras el análisis del expediente en estudio a quien se le imputa lo calificamos como “A” se le acusa de delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, sus derechos fundamentales han sido respetados, así como sus derechos legales, cumpliéndose con todas las notificaciones legales de acuerdo a los plazos solicitados, informándosele a tiempo de que se le acusa y que debe ser auxiliado por un abogado, para la obtención de un debido proceso, fue sentenciado en primera instancia, permitiéndose el recurso de apelación por considerarlo como su derecho.

El abogado defensor

“Rosas, (2013) para el autor el abogado es quien proporciona el derecho a la defensa, es auxiliar ante el evidente abandono de un procesado que no tenga la capacidad de acceder a uno o no pueda solicitar el apoyo por déficit monetario. De este modo es posible que un imputado obtenga auxilio procesal ante un

proceso penal, el profesional siempre debe estar dispuesto a prestar este apoyo no solo por ética o convicción sino por ser un derecho para todo ciudadano ser atendido en la obtención de una defensa ante un tribunal”.(41)

“Según el requerimiento que solicite el imputado se le otorga los suficientes abogados para su debida defensa, pues no se restringe el poder que ejerce un defensor en esos casos, para realizar en conjunto una adecuada defensa la que llega hacer muy importante para el derecho del imputado y que por medio de esta hace valor el poder del estado”.

“Durante el proceso de estudio el abogado que llevo la defensa del caso en cuestión formuló pedidos a su debido tiempo, apoyo y asesoro al imputado por considerar de necesidad, como postura de defensa a favor del procesado en su debido momento; esta situación determino la debida defensa del procesado que confía en el sistema legal para salir airoso con la ejecución del debido proceso”.

El agraviado

Resulta ser quién se vio afectado en sus derechos, para la ley es quien requiere reparación ante el perjuicio que daño y vulnero sus derechos protegidos por la ley.

Cubas, (2006) analiza que viene hacer la victima la que recibe todo el daño que afecta sus derechos, la que a su vez el derecho la protege para solicitar se le repare por el daño obtenido y que a su vez el estado sancione a quién tuvo la capacidad de realizar el daño.

Intervención del agraviado en el proceso

Tume (2019) La intervención de la agraviada (o) se debe convalidar con los hechos realizados, es decir que es la victima quien tiene que realizar denuncia debidamente formal sobre el hecho punible en el centro judicial autorizado, pues es ella la que confirmara los hechos delictivos en la que se vio afectada y su total veracidad, en conjunto con los testigos si es que los hubiera. (42)

La obtención de justicia no es solo el móvil que dirige al o la agraviada, por medio de la solicitud de auxilio procesal se espera la reparación civil, básico en un proceso donde se defiende a la víctima para que se repare el daño por medio de una indemnización del daño recibido.

Constitución en parte civil

García (2019) El hecho delictivo que daña el bien jurídico se constituye en parte civil relacionado como delito. Este delito está ligado a la reparación, no solo legitima la imposición de una sanción penal, ello reafirma el hecho punible que dar lugar a una obligación de indemnizar por los daños producidos a quién los ha sufrido .En ese sentido, la conducta delictiva como hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al perjudicado a exigir el pago de una reparación civil. Las reglas determinadas para hacer efectiva la pretensión civil derivada del ilícito penal que ha afectado de manera muy trágica para quien se ha visto afectado, sería iniciar el proceso donde el juez determina el daño producido y establece la reparación económica a quien se ha visto afectado.(43)

2.2.1.5. La prueba en el proceso penal

2.2.1.5.1 Concepto

García, (2016)” En su Tesis, Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia Sobre Lesiones Leves”, sostiene tal como lo afirma Talavera en cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituida por pruebas directas o pruebas indirectas, las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probatorio no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo, así podemos afirmar que sin pruebas es imposible el desarrollo de un proceso, toda razón a que se debe esta figura, es que sin haber determinado con la investigación la obtención de detalles que sirvan como medio de prueba para una imputación, es erróneo la idea de llegar a un proceso .(44)

La prueba para el Juez

El objeto como prueba para el juez es de gran importancia para una eficaz valoración de esta, ante el justiciador se entrega evidencias concisas, no es

posible tratar de convencer o sorprender con pruebas fraguadas incapaces de demostrar evidencia concisa, que lleguen hacer daño al proceso por presentarse de forma engañosa que no cumplen de forma adecuada con lo que debe representar.

Vivas, (2010) analiza que la evidencia de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, capaz de demostrar la verdad cuando se presenta ante el juez y que sea gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el que ante la autoridad quien va a sentenciar tenga toda la certeza posible de su decisión por medio de las pruebas y que la sentencia sea justa para los implicados en el proceso. (45)

Neyra, (2010) para este autor en definitiva la prueba condena a una persona por lo que ella debe ser auténtica siendo este paso fundamental para sentenciar, según la forma como sea dirigida el proceso será motivada sentencia, la prueba es fundamental para poder terminar un proceso que sea justo capaz de demostrar una buena administración de la justicia sin que afecte sus derechos fundamentales del procesado, esta necesidad de saber la verdad y llegar a un buen veredicto no implica el deseo de avasallar a las persona por medios diferentes a la verdad. (46)

La legitimidad de la prueba

Es necesario que la prueba sea auténtica y veraz, no puede ser creada para distorsionar la verdad, por medio de la prueba se llega la verdad de los hechos, en definitiva su legitimidad no le permite ser sometido a escrutinio, pues la legitimidad que contiene permite al juez

“Con respecto a la legitimidad de la prueba ésta exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales”.

El objeto de la prueba

Calderón, (2010) considera que la prueba es todo aquello proporcionado para el juzgamiento y necesariamente este debe ser corroborado, es potestad del Juez verificar adecuadamente los documentos que tiene a la mano para su respectiva sentencia adecuándolo a un análisis justo basado en su conocimiento y sapiencia. (47)

Bravo (2010) la finalidad de todo proceso judicial y particularmente del proceso penal, en razón de que, la prueba es necesaria y única y principal vía mediante la cual se podrá llegar a descubrir con certeza la verdad material y real de un hecho delictivo. Es básica la autenticidad de la prueba en toda materia para el juzgamiento en materia penal, esta práctica debe observar fielmente los derechos y garantías consagrados en la constitución de la república, así como también tomando en consideración la presunción de inocencia de la persona; es fundamental que el juez cumpla con los términos necesarios de transparencia e imparcialidad. (48)

Principios de la valoración probatoria

Vivas, (2010) determina la importancia de valorar la prueba que sirve para la buena administración de lo evidenciado, además el juez podrá definir la su valoración como tal y le sirva para poder dirigir una sentencia adecuada de acuerdo al grado del delito cometido, es el juez quien manifestara la veracidad absoluta de las pruebas obtenidas para dicho proceso. Todos los hechos constatados por este medio que son la prueba debidamente valorados serán suficientes para una buena sentencia que cumpla con resarcir el daño ocasionado. (49)

“Chiovenda (2010), para este autor se manifiesta la evidencia que tiene el juez ante su presencia las pruebas necesarias para un debido juzgamiento, este instrumento debidamente administrado debe ser verdadero capaz de contar la verdad ante el tribunal que con los hechos resolverá con justicia, sin necesidad de crear otras evidencias, puesto que las que tiene presente cumplen adecuadamente los hechos suscitados”.

a) Principio de unidad de la prueba

Ramírez, (2005) Se encuentra ligada al sistema de obtención de pruebas para una mejor sentencia, que recree la veracidad de los hechos y sirva para que el juez determine libre y autónomamente el final del proceso, por medio de este principio se llega a la verdad y es definida como tal por el juez.

Por lógica toda prueba obtenida por medio de la violencia, coacción, sustracción ilegal o creada para tales fines carece de veracidad, contenidos en la constitución que protege los derechos de los ciudadanos. (50)

b) Principio de la comunidad de la prueba

Para este principio prima el hecho de que todas las pruebas adquiridas sean recolectadas y protegidas, estas serán procesadas por el Juez buscando convencerse de su legalidad analizando y señalando adecuadamente su veracidad.

Luego de haber sido seleccionado todas las pruebas que aportan las partes es necesario que se dictamine cuales serán utilizadas en el proceso, definiendo su legalidad y asociada al proceso, que determine cuál es la implicancia en el delito cometido y como será utilizado como medio probatorio para sentenciar de manera justa basándose en las pruebas.

c) Principio de la autonomía de la prueba

Según Reátegui (2019) la autonomía de la prueba comprende también el derecho a que todos los medios obtenidos como prueba sean valorados de forma acertada por el juez, según su valoración que contenga precisión para el proceso, solo así llegan a ser admitidos como medios de prueba aportados, para que este suceso se cumpla las pruebas deben ser objetivas y de gran valoración que vaya en beneficio del proceso. (51)

“Es uno de los principios más invocados en materia probatoria. Es necesaria la autenticidad y los medios como se constituyeron como pruebas. La libertad de la prueba se sustenta en la regla de que todo se puede probar y por cualquier

medio, salvo las prohibiciones y limitaciones que nacen de la Constitución y el respeto a los derechos de la persona que se consagran”. (Sánchez, 2009) (52)

d) Principio de la carga de la prueba

Cifuentes, (2010) para simplificar la carga de la prueba, es necesario que esta pueda demostrar su autenticidad, solo de esta manera se podrá demostrar su utilidad para ser utilizada como tal ante un tribunal. (53)

Para que los hechos sean probados, las partes deben presentarlas ante el proceso del cual forman parte y ser incorporadas como sucesos justos que servirán para el logro del proceso.

Para normar se utiliza la doctrina del “onus probando” la que se ha desarrollado a través del tiempo desde la época romana, mejorándose según la realidad de cada país y adaptándose a sus normas internas que sirven para crear sentencia, estas a su vez sirven para analizar bajo el orden práctico que encierra los requisitos básicos para el proceso que permita facilitar la solución de conflictos, evitando cargas procesales que adormecen el auxilio procesal para el término del proceso acortando plazos, para una decisión permisible para las partes.

Juicio de fiabilidad probatoria Reátegui (2019) analizando la opinión de talavera el juicio de fiabilidad de la probatoria, que este debe cumplir con requisitos capaces de demostrar la veracidad de una prueba con esta premisa se logra un proceso confiable que permite fiel cumplimiento de su denominación, bajo esta premisa se cumple posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho verídica y exacta que sea atendible sin errores y sin vicios que dañen el proceso como consecuencia de la deficiencia.

La actividad probatoria “en el proceso penal es la actividad que utilizan las partes para presentar las pruebas necesarias regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código con la recabación de las pruebas se procede a ser analizados para optar a ser utilizados o no en el proceso”.

Las pruebas necesariamente constituyen una formalidad para el proceso se admiten a solicitud tanto del Ministerio Público o demás sujetos al proceso, esta definición utiliza será valorada por el Juez quien decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que sean impertinentes y prohibidas por la Ley, estas pueden ser consideradas de escaso valor o sin relevancia para el proceso, porque aunque fueron dirigidas ante el juez con la finalidad de ser incluidas en el proceso no sirven para la actividad procesal.

La Ley define con exactitud y por excepción, las pruebas necesarias los casos en los cuales se admitan bajo las reglas de la lógica que servirán de manera adecuada para el proceso.

Los autos vienen hacer un mandato dictado por el juez, en la que sé que deciden sobre la admisión de la prueba para ser utilizado en el proceso pero estos pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa en la que no se sienta conforme con lo presentado para el litigio, previo traslado al Ministerio Público.

La actuación probatoria la necesidad de esta actuación es necesaria para poder acreditar los hechos que suscitaron la disputa, ambas partes están ligados al cumplimiento de esta actuación para obtener los medios probatorios que se era utilizada en el litigio o delito cometido.

Interpretación de la prueba, Talavera (2009) afirma que: “mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho acontecido como punible, lo que el documento representa o las opiniones, investigaciones o conclusiones del perito. No se trata de crear una trama se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, por este medio se selecciona la información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa” (54)

Juicio de verosimilitud, Talavera (2009) “Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por la parte, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. A este

fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para caso concreto. La verosimilitud requiere que el contenido de la prueba respete absolutamente las reglas de la física y de la naturaleza. Esto significa que no será verosímil un resultado probatorio que se oponga a las leyes naturales”.

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Salaverria, (2004) señala que “después de haber determinado qué hechos resulta verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema decidendi”.

2.2.1.5.2. La Valoración de la prueba

Montero (2018) afirma la que la valoración de la prueba se ha visto muy desplazada, desestimada y es uno de los temas relativos a la actividad probatoria que más se han cuestionado por la dificultad en algunos casos de poder probar las evidencias ante un tribunal, además reconoce que contiene muchas inexactitudes que las hace nada confiables, sin embargo existen diversas perspectivas conceptuales que permite su estudio y cuáles son los alcances para que sean enfocados como prueba. (55)

Debemos analizar en qué momento se puede tomar en cuenta la valoración de la prueba, ello consta según Ferrer Beltrán que existen tres momentos en la actividad procesal que nos permite saberlo, ellos son:

- 1.-El momento en que se conforma el conjunto de elementos para el inicio del juicio oral.
- 2.- Valorar los elementos de los mismos.
- 3.- La adopción de la decisión judicial.

2.2.1.5.2.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Para este proceso de Lesiones Leves agravadas por violencia familiar se puede constatar que los medios de prueba para el desarrollo de este proceso se presentaron de acuerdo a lo solicitado, dando veracidad de la existencia de los hechos representados por los medios constitutivos del tipo objetivo y subjetivo respecto al delito materia del proceso, por este medio se responsabiliza penalmente al acusado "A" en la comisión del delito causado a la víctima "B" todas las pruebas representan una creíble valoración del delito como medio probatorio que se incorporan al proceso penal en el ámbito procesal.

Elementos probatorios inmersos en el presente expediente judicial:

- _Declaración instructiva del encausado H E Z C con fecha 19NOV2014
- _Se recaba los antecedentes penales y judiciales del procesado
- _Declaración preventiva de la agraviada P E T P con fecha 19NOV2014
- _Se Practique una evaluación psicológica y psiquiátrica con inmediatez al denunciado.
- _Se actúen las demás diligencias que se estimen necesarias para el total esclarecimiento del hecho denunciado.

Valoración conjunta de las pruebas individuales

La lógica en la valoración de las pruebas es básica porque se reconocen como tal, esto es indicador que cada una de ellas cumplen una función y en conjunto cobran fuerza para determinar la existencia de un delito por medio de las mismas; esta valoración la realiza el juez que se encarga de revisar cada una de ellas a la que toma total énfasis en su investigación para ser tomadas como parte del proceso, cada una de ellas se aplica al juicio tomando en cuenta la coherencia y veracidad de las mismas.

Medios de prueba en el proceso en estudio

En el proceso materia de estudio se han llevado acabo los siguientes medios probatorios:

A) El informe policial

García (2016) en su análisis del informe judicial comprueba que son los actos principales de la investigación, en la que se desarrolla las primeras diligencias del hecho punible, es el Ministerio Público, quien interviene por medio de la policía nacional, acción que se desarrolla bajo su mandato, el informe policial nace de las investigaciones el que se presenta ante la autoridad competente, ello logra el objetivo primordial de la investigación preparatoria para el proceso. (56)

Los actos que se realizan para el informe policial se encuentra tipificado en el Código Procesal Penal, en la que describe los pasos a seguir:

1. La Policía en todos en los casos que intervenga entrega al fiscal todos los documentos recabados en la investigación que lleve el caso de investigación.
2. No es potestad de la Policía Nacional intervenir en analizar los hechos acontecidos, debe entrega los datos investigados de acuerdo a su recolección.
3. Para la obtención de las pruebas obtenidas por la policía debe contener todas las actas recolectadas, que servirán para el desarrollo adecuado de un proceso. (Jurista Editores, 2013; p. 509). (57)

Valor probatorio

“Según el Código del Procedimiento Penal determina que el elemento probatorio nace con la investigación policial, realizada con la potestad del Ministerio Público, todos estos elementos probatorios son entregados a los jueces que desarrollan el proceso de acuerdo a las pesquisas, que sirven como pruebas que sustentan el delito cometido.

Para el análisis común la participación policial en el momento de actuación para recabar los hechos no es muy tomado en cuenta si no es derivado por el Ministerio Publico sin embargo no es necesariamente desechable las pruebas obtenidas porque se pueden transformar en pare importante en la prueba necesaria para corroborar el delito cometido”

El atestado en el Código de Procedimientos Penales (Regulación)

Se encuentra regulado en el Artículo 60, al 61 del Código de Procedimientos Penales, en la que tiene establecido la participación de los miembros del policía Judicial, que hacen presencia ante un hecho delictivo e intervienen en la investigación de los acontecimientos y su relación en la investigación es para recabar información para la investigación preliminar en apoyo de la víctima que solicitan la ayuda necesaria para encontrar justicia, de ello nace el atestado policial que contiene absolutamente todo lo recolectado para las contienen datos explícitos del hecho acontecido más los dato del posible infractor de la ley, sus características y demás señas particulares que correspondan, esta documentación es entregado al juez según su jurisdicción , el que tendrá custodia de las pruebas recabadas. (58)

Para que este atestado sea veraz y autentica es necesario la autorización del sujeto con derecho de dirigir la recolección de pruebas, en la que establece todos los hechos llevados a cabo que contenga los datos necesarios con firma y huella de los sujetos presenciales del delito.

En el expediente materia de estudio y análisis, sé advierte que se presentó denuncia verbal ante la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán, llegándose al siguiente **CONCLUSION :**

PARTE N° 020-13-REG.POL.LIMA/DIVTER-ESTE.2-C.H-FAM.

INFORMACION:

En el sistema Virtual de Denuncias por Violencia Familiar que obra en esta SU-PNP, se encuentra una signada con el N° 03, cuyo contenido es el siguiente:

"DDVF.- Nro. 203- HORA: 22.09.-FECHA: 21JUN13.- POR VIOLENCIA FAMILIAR (DAÑO FISICO). En la hora y fecha anotada se presentó a esta SU_PNP. Pilar Elizabeth Torre Palomino (42) natural de Lima, soltera, Sec. Completa, su casa, con DNI-09836429, domiciliada en la MZ. D, lote 35, I Etapa de Pariachi-ate Vitarte; quien denuncia haber sido Víctima de Daño Físico, el dia de hoy a horas 21:40 aproximadamente por parte de su ex conviviente H E Z C (63), el mismo que le propino golpe de cabezazo en el rostro, tracción de cabello y con una piedra le tiro en la cabeza.-Motivo.- Sin motivo alguno.- Lo que denuncia ante la PNP para los fines

consiguientes.- Fdo. El instructor.- Fdo. ES CONFORME.- Mayor PNP. Guillermo GUINETTI MATTOS.- COMISARIO DE HUAYCAN”

B) Declaración instructiva

Sánchez, (2009) advierte que el procesado al presentar su declaración ante el juez necesita de un abogado de su elección, de no ser el caso acudirá un abogado de oficio para dicha defensa, es cuando el juez le informa al imputado los delitos de los cuales se le acusa, para que acceda a su defensa por medio de la narración de los hechos acontecidos, cuáles fueron los factores que lo llevaron a cometer el delito y si acepta las pruebas que lo imputa como causante del delito cometido contra la agraviada, estos actuados permitirá conocer al procesado cuál es su forma de actuar, como se conduce ante la autoridad y si lo que se analiza influye en su conducta agresora. (59)

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

García (2016), en su “Tesis Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Lesiones Leves”, investigo como la sentencia es por su naturaleza es un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado que logra por medio del desarrollo del proceso analizar las pruebas necesaria para sentenciar.

Tal como lo afirma Couture señala en su investigación que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar, pues es ese el objetivo del proceso, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente analítico capaz de encontrar justicia, por la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de

voluciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, llena de argumentos que llegaran a una buena conclusión. (60)

La motivación de la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales ligadas al sentencia configura un derecho fundamental de todo justiciable que acude a un proceso para que esté lleve solución al conflicto de ambas partes y, como tal, “importa que los jueces, al resolver las causas del proceso en curso, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben estar revestidas de motivación que prevén no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos acontecidos y recaudados como pruebas debidamente acreditados en el trámite del proceso. El derecho a la debida motivación de la sentencia judicial es una garantía de quien la recibe evitando la arbitrariedad judicial que no toma en cuenta el debido proceso que garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho o interés autónomo de algún magistrado, la autoridad debe ser objetivo y proporcional basándose en el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

“Por tanto, la motivación debida de una sentencia es un derecho fundamental para el procesado, mediante la motivación se respeta sus derechos fundamentales que le permita alcanzar justicia adecuada formal basadas en las leyes que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional Constitución Política del Perú”.

La motivación como justificación de la decisión

Reátegui (2016) para el autor en su análisis de justificar la decisión de la sentencia lo dicho por Schönbohm afirma que la que encierra todo lo actuado de forma acertada y motivada esta fundamentación de la sentencia necesariamente es difícil de

alcanzar no puede tomarse a la ligera se debe respetar todos los parámetros establecidos por ley por lo que se convierte en la parte más difícil para su elaboración, esta decisión judicial es y debe ser justa, por lo una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos fundamentales y esenciales que respaldan y justifiquen la parte dispositiva. Por lo que se puede entender la postura del tribunal justifica su decisión ante la sentencia de acuerdo a todos los indicios presentados establecidos como prueba, por lo que las diferentes sentencias establecen diferencias que demuestra la neutralidad del juez. (61)

2.2.1.6.2. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.6.2.1 Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. La sentencia es la culminación del proceso penal

En ella se encuentra la parte más relevantes que encierra el expediente este es el encabezamiento, el asunto, los antecedentes utilizados en el proceso y aspectos de que determinan la sentencia.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales los cuales, se detallan de la siguiente forma:

a) Encabezamiento. Es la parte principal llamada introductoria en la que se confirma la sentencia en este escrito se plasma el contenido del fallo conteniendo los datos relacionados en la sentencia estos requisitos básicos formales contienen la ubicación del expediente y la resolución, los datos personales del procesado, de manera detalla y precisa: a) La fecha el lugar de origen y los datos del fallo; **b)** las resoluciones enumeradas de forma correlativa; c) este documento se describe el delito su tipificación y quien fue el agraviado, y los datos correspondientes a respecto del acusado, en relación a sus características con las que se le define o reconoce estas no solo son sus datos personales inscritos en la RENIEC si no los datos de los llamados apodos o sobrenombre, a que se dedica si es que tiene alguna profesión años etc. d) el reconocimiento del órgano jurisdiccional en la que se expidió la sentencia; e) datos personales del magistrado. (62)

b) Asunto. Reátegui (2019) “El asunto es el planteamiento del problema donde se busca la realización de la investigación esta va a resolver con toda claridad el estudio del proceso en la que se lograra un resultado posible, si el problema tiene varias fases que lo caracteriza, cada una con sus respectivos aspectos, componentes o imputaciones, ello dará como resultado diferentes planteamientos para los que se desarrollara diferentes decisiones”. (63)

c) Objeto del proceso, “García (2016) “Para el autor es la agrupación obtenida de las pruebas presentadas ante el proceso de las cuales el juez determinara si estas tienen vinculación con el delito y se utilizara para definir la sentencia, por lo que con estas pruebas precisas y auténticas se aplicara el principio acusatorio para declarar la culpabilidad o no del procesado y servirá como prueba que garantice la inalterabilidad y firmeza de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) **Hechos acusados** Es el Ministerio Público quien fija la acusación penal ante un hecho delictivo, las pruebas que obtenga sirven para realizar la acusación, todos los hechos obtenidos como base primordial para el juzgamiento son tomados en cuenta por el juez quien va a acusar en base al contenido de los hechos.

ii) **Calificación jurídica.** Legalmente le corresponde al Ministerio Público, realizar la relación del delito con la tipificación penal, la que servirá de forma vinculante para el Juzgador, para este fin, el juez verifica la autenticidad del hecho tipificado en la ley penal la que le servirá para los actuados durante el proceso.

iii) **Pretensión penal** “Es la facultad correspondiente al Ministerio Público respecto a qué tipo de pena penal se le aplicara al acusado, este deber se constituye en el ejercicio del Ius Puniendi que sirve para sancionar el delito bajo la potestad del estado”.

iv) **Pretensión civil.** “García (2019) Es una obligación que determina la indemnización del daño producido, este suceso delictivo se busca ser resarcido por medio de la pretensión civil, es el juez quien determina la reparación a cumplir por medio del proceso civil en la que se evalúa el daño y la cantidad económica a su vez el daño moral y personal que debe entregarse como reparación y debe ser pagado por el imputado por el daño provocado.

d) **Postura de la defensa.** García (2016) La defensa que resalta como una postura de protección o llamada teoría del caso, realiza la defensa del hecho catalogado como delito, la que se verá analizada para aceptar su capacidad de culpabilidad o no.

B) Parte considerativa. “La parte considerativa contiene el análisis del proceso, en la que se ha analizado la valoración de los medios probatorios para verificación de la ocurrencia o no de los hechos penales en materia de imputación del delito y las razones jurídicas penales y tipificadas aplicables a dichos hechos establecidos.” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008). (64)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

- a) **Valoración probatoria.** Este análisis le corresponde al Juez que determina el propósito con el cual se ha incorporado las pruebas por petición de alguna de las partes y su deber del juzgador consiste en obtener un resultado adecuado que constituye esta prueba, este elemento tiene la particularidad de ser utilizado como un hecho estricto que permite confirmar el hecho punible y como tal lo verifica y utiliza para el desarrollo del proceso.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- i) **Valoración de acuerdo a la sana crítica.** “Establece por este medio el valor que se le da a los medios de prueba que conduce a la verdad de los hechos, dándole valor a la prueba y que esta tenga relación con el delito penado por la ley. (García 2016).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. El razonamiento básico es permanente relacionado en la lógica que permite analizar bajo el estándar de la realidad, los hechos en materia de delito penal, todo ello se relaciona al desenvolvimiento correcto en el juicio". (García 2016).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. "Este tipo de valoración se aplicable a la denominada prueba científica, en la que todo lo actuado como investigación por lo general por vía pericial, por medio de las autoridades competentes aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, profesionales capaces de lograr que un hecho punible se descubra por medio de su test lógico según su carrera profesional etc".

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Almanza (2008) "las definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, de las máximas experiencias desligadas de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares cuya observación se han deducido y que por encima de esos casos pretenden validez para otros nuevos." Se entiende sobre las máximas de experiencia que tiene el juzgador, esta capacidad la ha obtenido por la experiencia y el y desarrollo de diferentes procesos que lo invistieron de sapiencia en el tiempo.

Neyra (2108) "La valoración de acuerdo a las máximas de experiencia expresan el acervo de la experiencia colectiva todo aquellos conocimientos adquiridos en los diferentes procesos, sobre aquello que aconteció o acontece reiteradamente en la sociedad o en la naturaleza, que vienen hacer los diversos conflictos reconocidos por un delito que afecta el bien jurídico, con esta razón se adquiere la categoría de pauta general que se transmite de generación en generación. Con estas experiencias se logra ser más juicio ante un proceso, es la autoridad competente quien a conseguido la experiencia suficiente para ejecutar los procesos con posterior sentencia".

b) Juicio jurídico. “El juicio jurídico como tal es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, busca llegar a una conclusión que aplica a la realidad jurídica que se enfoca a la culpabilidad o imputación personal del que ha cometido el ilícito se presenta como causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, e individualización de la pena”. (San Martín, 2006).

Así, tenemos:

Aplicación de la tipicidad:

Solórzano (2004) “La Tipicidad es propia del comportamiento humano, comprendiéndose así como la acción del sujeto individualizado y que se define como: “La característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal. Es entonces cuando concluimos que la tipicidad es una acción humana, capaz esta de subsumirse bajo el tipo penal en la descripción que ha realizado el legislador como presupuesto de una sanción. Una conducta típica puede no ser antijurídica si concurre una causa de justificación. Para Beling, quien menciona “que la tipicidad o adecuación de la conducta humana a un tipo legal es un elemento esencial del delito determinada por la infracción de las normas en su conjunto”. (65)

Determinación de la tipicidad objetiva. Salinas (2013) “que el interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También, la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte. En ese sentido, se desprende que la razón o fundamento por la cual es más reprochable la conducta de lesiones simples seguidas de muerte y, por ende, se le reprime con mayor severidad, radica en la relevancia del interés jurídico que el Estado pretende salvaguardar, como lo constituye el interés social vida en nuestro sistema jurídico”.(66)

Determinación de la tipicidad subjetiva. “Salinas (2013) “Es necesaria la existencia palpable de la concurrencia del dolo. El sujeto debe actuar con conscientemente revestido de voluntad de causar un daño leve, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima que logre afectar el bien jurídico protegido. Determinar cuál fue la dimensión del daño que espera obtener el que vulnera los

derechos d la víctima es poco más que imposible llegar a entender este propuso causa el autor con su actuar, no obstante, el medio o elemento empleado, así como las diversas circunstancias y factores que rodean a la conducta ilícita, sirven la mayoría de las veces al operador jurídico para deducir el grado de daño que perseguía el sujeto activo al desarrollar su accionar lesivo”. (67)

Determinación de la Imputación objetiva. “Villavicencio (2010) “Para analizar la imputación, se relaciona como una teoría implica que implica determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) De ello se reconoce la ejecución del riesgo en el resultado este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado demuestra los actos que se suscitaron para la comisión de delito efectuado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, indica que la acción imprudente no puede imputarse a una persona que no ha tomado participación directa ante un ilícito cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero”.(68)

Determinación de la antijuricidad. Tume (2016) Para el autor la determinación de la antijuricidad se fundamenta en que el tipo penal, “como elementos objetivos y subjetivos”, es la exposición de la materia penalmente ilícita que no contiene significado social, se entiende que la antijuricidad entrega el desvalor jurídico que no encierra veracidad, inexistente ante un proceso que debe contener todos los factores correctos de autenticidad, tipicidad y juridicidad que permita un justo proceso ante quien acude a pedir auxilio procesal.”(69)

García (2016) “En su Tesis Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Lesiones Leves, ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado que el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de

un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; la antijuricidad se establece como disentimiento de la ley que trae como consecuencia la afectación del bien jurídico tutelado”. (70)

Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. García (2016) “consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el tipo penal que, a decir de Plascencia (2004) define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico”. (71)

a) La comprobación de la imputabilidad. García (2016) al parafrasear a Peña, reconoce que la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, con la que se tienen que comparar si es necesaria la evaluación de concurrencia de los hechos a) reconocer la facultad relativa del acto delictuoso (elemento intelectual); b) reconocer que el autor del delito busco la forma de detener la comisión del delito

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad “Según García (2016) al estudiar a Zaffaroni esté, reduce el conocimiento que debe tener el que actúa en contra del bien jurídico protegido, pues este se encuentra revestido de la suficiente inteligencia para reconocer lo bueno de lo malo, bajo esta premisa se supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para

poder conocer la magnitud antijurídica de su acto ante los hechos que tienen relación con el delito, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, destacados del libre albedrío que se entiende como capacidad de elección dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, y tratar de evitar el ilícito en contra de quien se encuentra en vulneración, solo en caso de no comprensión de los hechos por persona incapaz de comprender el delito como tal se le estructura en una situación de inculpabilidad”.

b) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable, García (2016) La comprobación del miedo insuperable se encuentra ligada al sujeto, como persona única con ello justifica esta causa de inculpabilidad, se trata también en la no exigibilidad por el accionar bajo el temor de ser victimado o dañado, la existencia de este miedo priva de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir se le impone de forma subjetiva que se apodera de su capacidad de discernimiento ante un hecho delictuoso e sus contra que le permite vacilar y desconectarse de su entorno conocimientos y facultades personales”.

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Plascencia, 2004) El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004). Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983). Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme

al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

e) **Determinación de la pena.** “La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

Así según:

La naturaleza de la acción. “García (2016) analizando lo descrito por Peña señala que las circunstancias que se determinan como el delito cometido y según su acción puede atenuar o agravar la pena, permite relacionar la magnitud del injusto realizado y cuál ha sido su alcance. Para ello se debe apreciar la magnitud que tomo este delito cometido y la potencialidad lesiva de la acción, es decir, según el caso se podrá apreciar varios aspectos realizados para este ilícito como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho o planificado para su comisión, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce”.

Los medios empleados. “Para la realización del delito que llega afectar al bien jurídico protegido se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, estos pueden ser diversos con los que se valdrá el injusto para cometer el ilícito, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos como consecuencia del hecho delictuoso, bajo este análisis al sujeto que vulnera los derechos protegidos es factible

reconocer su peligrosidad para actuar en contra del bien protegido. ” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. “Se relacionada con la magnitud alcanzada por el injusto, pero que tomando en cuenta la formación moral y real que concierne al sujeto respecto a su condición personal y social, resultando coherente que los hechos acontecidos en su formación como ciudadano afectaran su actuación ante la sociedad, por la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto dañino incapaz de detenerse ante un hecho que le genere molestia, en la medida que el desvalor del injusto es mayor se mide su violencia, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. “Esta circunstancia indica la magnitud en cuantía del injusto, hasta donde es su capacidad de acción negativa y cuál es su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró, (1992) precisa la forma de calificar las circunstancias tomadas por el injusto para la comisión del ilícito y resulta como criterio de medición el resultado delictivo”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. “Se refieren a condiciones tiempo y espacio que reflejan la magnitud de violencia intrínseca en el injusto principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Los móviles y fines. “García (2016) sostiene este criterio, como la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del sujeto que actúa en favor del ilícito, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. El caso preponderante es que el sujeto negativo actúa bajo el razonamiento que está cometiendo un delito, sin embargo no hace

anda para evitarlo, por el contrario se vale de su superioridad intrínseca para avasallar el derecho del vulnerado”.

La unidad o pluralidad de agentes. “La pluralidad de agentes que perpetúan el ilícito demuestra el grado de ventaja ante el sujeto pasivo, esto indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima que termina sucumbiendo ante el injusto por la ventaja superior de los sujetos. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. “está relacionado con las circunstancias de vida el desarrollo en sociedad y la capacidad de interrelacionarse en él, estas se encuentran vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad de hacer prevalecer el injusto su función es analizar su comportamiento y su conducta ante el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (Perú. Corte Suprema,).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. “Según la actitud que tome el sujeto responsable del delito ante el daño ocasionado, en responsabilizarse y tratar de reparar el daño ocasionado, servirá como aliciente ante el proceso para valorar su accionar frente al hecho punitivo, siendo una acción positiva que le servirá para atenuar la sentencia”. (Perú. Corte Suprema,).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. “La acción de enmendar el daño ocasionado frente a los hechos suscitados como ilícitos, da valor al sujeto que causa el daño, esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, esta acción es favorable para el sujeto que busca enmienda frente a este hecho impropio, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor”. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. García (2016) “describe la doctrina como la institución que ha desarrollado La compensación entre circunstancias, las que se refiere a la existencia simultánea y variante circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, mediante la actuación procesal con las pruebas debidamente valorizadas imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (72)

Determinación de la reparación civil. García (2019) “Para la doctrina penal la reparación civil no es una pena. La determinación de la responsabilidad civil sigue vinculada a los criterios de la regulación del Derecho Civil, tal como lo pone de manifiesto además la cláusula de remisión del artículo 101 del CP. Para la ley su consecuencia su naturaleza es privada y corresponde específicamente al hecho vulnerado implicado en lo penal, su acción se orienta a la satisfacción del interés privado de la víctima”. (73)

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. “García (2019) El resarcimiento civil no se encuentra sustentado en aspectos propios de la imputación penal en sentido de una infracción culpable de la norma que debe ser sancionada, sino, más bien, en el daño ilícitamente producido que debe ser íntegramente resarcido. Bajo esta perspectiva la reparación civil postulada en el proceso penal no es ex delicto, sino ex damno. Se dice acertadamente que la reparación debe corresponderse al daño, es la obligación de resarcir el daño producido”.

La proporcionalidad con el daño causado. “García (2019) afirma que el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual es la acción que produce el daño, esta acción debe tener, en el plano factico, una coincidencia, siquiera parcial, con la conducta que resulta penalmente relevante. Al igual que la acción jurídico penal, esta

acción puede ser tanto activa como omisa. Pero lo que es distinto en el ámbito penal es que la acción dañosa no tiene que ser necesariamente imputada como propia al sujeto civilmente responsable. En el derecho civil se admite supuestos de responsabilidad indirecta, esto es responsabilidad por el hecho de un tercero”.

Proporcionalidad con situación del sentenciado. García (2016) Al analizar el hecho punible, este necesariamente debe ser reparado, pero la autoridad competente que es el juez tiene la capacidad suficiente para validar este hecho en proporción con los bienes que tenga el imputado, se entiende que todo acto negativo en contra de un bien jurídico debe ser reparado pero se debe tomar en cuenta la vulnerabilidad económica del imputado, pues se encuentra en riesgo los bienes que posee y que serán utilizados para resarcir el daño declarado como ilícito, aunque por medio.

g) Aplicación del principio de motivación. Para obtención de un buen proceso es necesaria la motivación, esta debe cumplir los siguientes criterios:

Orden. “Racionalidad y orden específico en la que comprende: a) La descripción del proceso, b) su estudio total del proceso en litigio, y c) termino del proceso debidamente motivado”.

Fortaleza. “Consiste en la buena fundamentación del proceso en que la decisión debe estar basadas conforme a los cánones establecidos constitucionales y la argumentación jurídica, basadas en la verdad y orden estas buenas razones se deben fundamentar jurídicamente”. (Academia de la Magistratura, 2010).

Razonabilidad. “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”.

Coherencia. “La razonabilidad es el eje primordial que enmarca la coherencia, sin ella ningún fallo contiene los fundamentos necesarios para un fallo

adecuado y aceptado por las partes, sin entendimiento del proceso ese carece de legitimidad, por lo tanto es básico que todo proceso se encuentre sumido en la coherencia delo dictado para tal hecho como la sentencia que dicta el juez”.

León (2008) sostiene que esta necesidad lógica que sostiene toda una argumentación debe guardar consistencia entro los diversos argumentos presentados como por ejemplos las pruebas que permitan el equilibrio permanente y no la disfunción entre ellos.

Motivación expresa. “Por medio de la motivación expresa, se entiende que una sentencia debe estar revestida de la debida motivación, factor importante para establecer la neutralidad del proceso, esta veracidad se encuentra correctamente representada en el juzgador quien señala las razones que respaldan el fallo que se ha formulado, por medio de este requisito se podrá establecer la solicitud de apelación, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y por medio de esta motivación es posible revertir la sentencia del Juez”.

Motivación clara. “La clara motivación consiste en la se emisión de una sentencia motivada y plasmada en la verdad, el juzgador es el encargado de hacer cumplir estos parámetros además debe expresar todas las razones utilizadas que el sirvieron para poder respaldar el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser fundamentadas por medio de las pruebas claras, en el sentido de poder entender el sentido de la sentencia debidamente motivada, así las partes puedan tener conocimiento que es lo que se va a impugnar y como se va a plantear, pues de otra forma el derecho a la defensa seria nula”. García (2016)

Motivación lógica. “Necesariamente la motivación de una sentencia debe estar emitida bajo la lógica de la veracidad, es imposible tratar de entregar un fallo inconsistente carente de raciocinio e incompleto que no permite el adecuado entendimiento, cada resolución debe fundamentarse en el fundamento jurídico ligado a la norma reglamentada por la ley.

h) Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento del juez sobre el objeto del proceso que se analizó durante el mismo y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación con respecto al delito y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente clara y coherente con la parte considerativa que se presente bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. “Por este principio de correlación, se hace necesario el fiel cumplimiento de los lineamientos establecidos el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en cumplimiento de la ley”. (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. “La parte considerativa corresponde a la segunda de las dimensiones del principio de correlación, por ello se especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación de acuerdo a los hechos penados y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación que permite emitir la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión “. (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. “La pretensión que se busca para resarcir el sobre el hecho punitivo constituye otro elemento vinculante con el que será motivada la sentencia por el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, en la que se respeta lo solicitado en favor del acusado”. (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. La pretensión civil no puede considerarse como parte de la acción penal pues ella no corresponde como tal, esta pretensión se encuentra ligada a los hechos delictivos que deben ser resarcidos de manera económica psicológica y demás, que busca restituir el daño ocasionado, la resolución que solicita este pedido permite modificar el acto negativo.

b) Presentación de la decisión. Esta decisión judicial, se presenta como sigue:

Principio de legalidad de la pena. La pena aplicada por un delito penal necesariamente debe encontrarse tipificada en la ley como tal, es imposible imputársele un delito a una persona, si al momento de su comisión delictiva no se encontraba reglamentada o no era considerado un delito para la ley, por lo que se indica de esta manera que la legalidad del injusto deba pertenecer reglamentada como tal para poder ser utilizada en contra de quien cometió el injusto, enmarcándose en la norma legal.

Presentación individualizada de decisión. “Este aspecto que individualiza las penas al juzgado implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera diferenciadas de cada una que le compete cumplir por parte del sentenciado, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, de esta manera se le informa cual será la forma de cumplimiento de cada una de ellas indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto para cada uno de ellos de forma específica”.

Exhaustividad de la decisión. “Para analizar este criterio implica que la pena debe estar correctamente establecida como lo indica la norma, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad del delito que ha suscitado el proceso, si se trata de la imposición por medio de una resolución motivada de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil para el sujeto que fue vulnerado y dañado, está dirigida a la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla según mandato de la ley”. San Martín (2006)

Claridad de la decisión. Para dar cumplimiento a la decisión del Juez por medio del fallo para el imputado esta debe ser firme y se encuentre debidamente redactado que permita el total entendimiento no solo de la parte sentenciada, sino de los demás que vieron afectados de forma indirecta, para ello es necesaria la claridad de esta resolución en beneficios de los entendidos.

2.2.1.6.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

En el presente estudio de segunda instancia se ejecuta en la Corte Superior de Justicia de Lima, por el 2ª Juzgado Penal Transitorio-MBJ Huaycán-ATE, conformado 2 Jueces Superiores, Osorio Arce y Domínguez Toribio, quienes se encuentran facultados para resolver los casos de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Necesariamente lo solicitado tiene similitud a la primera instancia ya que presupone la parte introductoria de la resolución que busca ser revocada.

b) Objeto de la apelación. “Se busca por este medio como objeto de apelar revocar la sentencia interpuesta por el Juez de primera instancia en el que se resolverá los extremos impugnatorios señalados como negativos para e procesado”.

Extremos impugnatorios. “Los extremos impugnatorios se encuentran revertidos de diversos segmentos para la sentencia, son estos que se busca revocar para evitar la sanción actual que se impuso por el delito cometido”.

Fundamentos de la apelación. “Según García (2016) los fundamentos en relación se encuentran relacionados al que solicita la impugnación, en la que se hace de conocimiento ante el juzgador, los extremos impugnatorios solicitados por el sentenciado busca salvar de una sentencia firme al procesado”.

Pretensión impugnatoria. Por medio de esta pretensión se busca impugnar la sentencia condenatoria en primera instancia en materia penal, bajo esta figura se busca reducir la sentencia o desestimarla para beneficio del apelante, esta sanción también puede alcanzar a la reparación civil.

Agravios. Para dar entendimiento a este presupuesto lo entendemos como la norma no es correctamente interpretada la que como resultado da una mala motivación

del proceso, puesto que los hechos delictivos no se analizaron de forma adecuada para una sentencia justa.

Absolución de la apelación. “La Absolución que se solicita ante el juez competente que tiene la facultad de llevar los procesos en segunda instancia esta manifestación se relaciona con el principio de contradicción, el recurso de apelación tiene relación con el órgano jurisdiccional que en primera instancia sentencio en contra del imputado”.

Problemas jurídicos. García (2016) “Definir las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”.

B) Parte considerativa. Es la parte introductoria del proceso penal que busca ser absuelta por medio de la apelación. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales los cuales, se detallan de la siguiente forma:

a) Valoración probatoria. La valoración probatoria es un documento legal que se ocupa conforme a los criterios, que sirven para evaluar las pruebas en un proceso penal, son pruebas absolutas que pueden ayudar a descubrir la verdad.

b) Juicio jurídico. “Aquí, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

c) Motivación de la decisión. “En esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

C) Parte resolutive.

Para esta acción es necesario que el juez dictamine la resolución respecto a la apelación, en la que resolverá los puntos controvertidos presentados para juzgar a favor de la apelación.

d) Decisión sobre la apelación. Se evalúa la decisión planteada para la impugnación:

Resolución sobre el objeto de la apelación. “Es el Juez, el ente capacitado para dictar sentencia en segunda instancia, se busca acceder por medio de esta solicitud un fallo positivo sobre los extremos a impugnar basándose en el principio de correlación”.

Prohibición de la reforma peyorativa. “Para analizar la prohibición de la reforma peyorativa se debe definir la capacidad que tiene el juez para dictar fallo en contra del procesado. Sin embargo al ser considerado una impugnación penal es favorable al sujeto en proceso, pues por este medio se limita al superior poder dictar sentencia más allá de lo impuesto en primera instancia, esto se relaciona en concordancia con el debido proceso”.

Resolución correlativamente con la parte considerativa. “Lo que se busca en esta resolución, es que guarde concordancia con la resolución de primera instancia. Debe cumplir el principio de correlación para que se pueda dictar sentencia precisa cumpliendo lo establecido con la parte considerativa”.

Resolución sobre los problemas jurídicos. García (2016) según el análisis que se hace a este enunciado se entiende que una manifestación del principio de instancia de la apelación, que permite que el juez solo se concentre en los problema jurídicos que se encuentren el expediente de primera instancia y que no permitieron un análisis adecuado del proceso y al dictar sentencia, solo en caso que el Juez de segunda instancia logre visualizar la falta gracias a su sapiencia puede declarar la nulidad del fallo en su totalidad en la sentencia de primera instancia.

b) Presentación de la decisión. La decisión que toma el Juez supremo consiste en los actuados en el expediente de primera instancia:

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Ramírez (2016) “Una característica natural del ser humano es que no es perfecto, tiende a equivocarse en sus acciones, lo que nos lleva a entender que el proceso penal al que se recurre por un litigio tampoco lo es, a partir del cual se ha sentenciado por un delito cometido, sin embargo cuando una de las partes no se encuentra de acuerdo con este veredicto, va a acudir a un medio impugnatorio para dar revés al fallo buscando una nueva sentencia. Por medio de la norma se logra impugnar la sentencia de primera instancia en relación a la decisión judicial, estos actos procesales se tienen que dictar según la norma y de forma correcta y coherente sin tener la intención de inventar nada su única finalidad es permitir que el medio impugnatorio requerido cumpla con su función, sin embargo hay situaciones de hecho a las que se aplican medios impugnatorios previstos por la ley; que la mala aplicación de estos desnaturalizan dicho medio impugnatorio, esto puede ser por un mal análisis del código procesal actual, en que los plazos establecidos para la revocación de pruebas que debe entregar el fiscal no se cumplen, llevando este accionar a archivar el caso del o dar búsqueda a otro tipo de medio impugnatorio para dar auxilio procesal a quien solicita esta vía. (74)

2.2.1.7.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Alcocer (2016) La impugnación representa la forma idónea de suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminando el agravio inferido al impugnante. En tal sentido, la impugnación reposa en la necesidad de restablecer el derecho vulnerado con el acto viciado”. (75)

Gaceta jurídica, (2010) “afirma que es un complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones dictadas por el juez que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso al que sostienen no obtuvieron, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada libre de vicios y adecuada al sistema procesal”. El derecho que tiene todo procesado nace de la constitución al que esta adherido y no se le puede negar este derecho se le reconoce con capacidad para impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y

fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. (76)

Finalidad de los medios impugnatorios

Alcocer (2016) “La impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano superior o el mismo órgano que emitió el acto procesal, a fin de que pueda corregir la situación irregular producida por el vicio o error denunciado, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación en otros términos del acto procesal en cuestión al agravio inferido al impugnante, la impugnación puede formularse por motivo de diagnosticados en el proceso o el agente que siente que se han avasallado sus derechos constitucionales y no se le ha dado la de vida garantía al proceso, busca por el medio impugnatorio revocar este error”.

Los medios Impugnatorios tienen dos fines:

Fin Inmediato: “Bajo este medio se permitirá un nuevo examen al fallo del proceso en búsqueda de la impugnación de forma rápida y precisa, el análisis será más rápido y adecuado para resolverse”.

Fin Mediato: para esta situación se necesita impugnar la revocación pero no necesariamente se cumple según lo solicitado, puede desestimarse el pedido o darle solución al trámite.

Neyra, (2010) “fundamenta que las finalidades que se persiguen con los recursos impugnatorios son como sigue: (77)

La primera finalidad “requiere evitar que se dé como resolución consentida, bajo esta premisa se debe evitar que se le declare cosa juzgada, lo que ya no permitiría el cumplimiento del fallo. Para este recurso hace falta porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución”.

La segunda finalidad “por medio de este recurso se busca modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso”.

2.2.1.7.3. Los medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio

El proceso judicial en estudio sobre el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, con número de expediente N° 03073-2014-0-3209 contiene todos los procedimientos utilizados para llegar al final del mismo mediante un fallo dictado por el juez, el mismo que fue impugnado y llevado a segunda instancia.

MATERIA DE RECURSO

Es materia de apelación:

La sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio del MJB de Huaycán, mediante resolución de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis; que obra a fojas 212 a 220, con la que se CONDENÓ a “A”, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, en agravio de “B”, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, ejecución suspendida por el plazo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conductas: a) No variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado, b) respetar la integridad física de sus semejantes, c) comparecer al Juzgado cada fin de mes para que registre su firma e indique la labor que realiza, d) cumplir con pagar la reparación civil, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes:

FIJÓ: como REPARACION CIVIL a favor de la agraviada de la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES.

Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

Neyra (2010) El Nuevo Código Procesal Penal ha regulado en el libro Cuarto “La impugnación” estableciendo los tipos de recursos como vías eficaces que canalizarán dichas pretensiones de corrección de los posibles errores en los que puede incurrir el órgano judicial y en consecuencia hacer que el agravio sufrido no se convierta en irreparable”.(78)

El recurso de reposición, García (2016) “analizando lo descrito por Neyra que en el código de Procedimientos Penales el recurso de reposición no estaba previsto como un recurso perteneciente al código, por lo que este recurso procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda según la pretensión del peticionante. Este recurso se hace efectiva al momento de la audiencia, sólo así será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia”.

El recurso de apelación, De la Cruz (2008) “El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación. La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia. La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho

y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado. (79)

Recursos Impugnatorio de Recurso de Nulidad formulados en el proceso en estudio

RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa técnica del sentenciado “A” apela en todos los extremos la sentencia de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, sustancialmente bajo los siguientes argumentos:

1. El recurrente niega haber maltratado a la agraviada “B”; por el contrario, él nunca ha puesto en conocimiento de la autoridad que la agraviada es quien constantemente lo arremete, faltándole el respeto delante sus hijos, siendo ésta la que ha interpuesto denuncias inexistentes, alegando una supuesta violencia familiar.
2. El informe médico no es suficiente para acreditar la violencia; puesto que las discusiones que sostiene con la agraviada obedecen a problemas de dinero (alimentos).
3. Solicita que le someta a una prueba psicológica para así poder recibir apoyo y orientación especializada.
4. El monto de la reparación civil no se encuentra acorde a los ingresos del recurrente, siéndoles imposible cumplir con éste.
5. El recurrente es quien en realidad ha sufrido maltratos por parte de la agraviada, siendo ésta quien ha incurrido en casual de injuria grave que hace insoportable la vida común.
6. Sus hijos podrían salir afectados como consecuencia de la ausencia paterna.
7. Se ha afectado el derecho al debido proceso y a la defensa al no haberse permitido realizar informe oral previamente solicitado.

2.2.1.8. Medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos. Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) medidas judiciales cuya finalidad es lograr el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

Sumarriva (2011) manifiesta que “(...) son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo”

Flores (2010) “acota que es un instrumento que utiliza la jurisdicción y tienen por finalidad evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria. Estas recaen directamente sobre aquellos derechos de relevancia constitucional, sean de carácter personal o patrimonial”. (80)

“El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva”.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

- **Principio de legalidad.** La limitación o restricción de derechos debe sustentarse en la ley, lo que exige de la autoridad jurisdiccional la sujeción estricta a la norma; pero, además, a examinar incluso la legitimidad de la ley respecto a algún instrumento jurídico superior, es decir, a la Constitución o Tratado Internacional.

-**Principio de proporcionalidad.** Este principio se expresa en el equilibrio entre los derechos fundamentales y la necesidad de persecución penal eficaz, a fin de lograr un status quo, evitando que la desproporción suponga un sacrificio excesivo e innecesario a los bienes jurídicos en conflicto (Cáceres Julca, ob. cit., p.43).

-**Principio de razonabilidad.** La imposición de las medidas cautelares exige de la autoridad judicial una exposición razonada de los fundamentos que lo sustentan. La adopción de cualquier medida debe ser debidamente expuesta en razones jurídicas suficientes por la autoridad jurisdiccional.

2.2.1.8.3. Clasificación de medida coercitiva.

a) La Detención Preliminar

Gaceta Jurídica (2019) “Como se sabe, en la etapa preliminar (cuando aún no se ha instaurado un proceso penal) es posible, a solicitud del Ministerio Público, la restricción de determinados derechos, teniendo en cuenta ello, y aludiendo de dificultades materiales y dilaciones para la imposición de esta clase de medidas y el traslado de detenidos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha autorizado a los juzgados penales o mixtos de turno de los diversos distritos judiciales con excepción del Callao, Lima y Lima Norte para que en observancia a esos criterios de necesidad y urgencia realicen pronunciamientos respecto a las medidas limitativas de derechos, detención preliminar, convalidación y otras que hubiesen sido establecidas legalmente, así como para que cuando exista detenido, el plazo de detención policial o preliminar se encuentre en su máximo límite y existan dificultades para el traslado del detenido ante los juzgados penales supraprovinciales, puedan calificar las denuncias, resolver la situación de los detenidos, recibir sus generales de ley, y remitir los actuados

inmediatamente después a la mesa de partes única de los juzgados penales supraprovinciales”.

Prisión Preventiva

“Ortiz (2013) El ser humano tiene ciertos derechos fundamentales, esenciales, que son inherentes a la naturaleza humana. Tales derechos constituyen por ello mismo, igualmente: Bienes y valores jurídicos, que son protegidos por el ordenamiento jurídico penal, por ser los más necesarios e importantes para la existencia humana.

Uno de dichos bienes y valores es la Libertad; derecho fundamental del ser humano; solo superado por la Vida como bien máximo; sin olvidar que la libertad se encuentra hondamente ligada y se corresponde con todo lo que significa una existencia plena y digna. Pero, ese derecho, valor y bien jurídico máximo, que es la Libertad, no es absoluto ni omnipotente, puesto que puede ser restringido válida y proporcionalmente, en forma excepcional, cuando colisiona o es incompatible radicalmente, con otros derechos e intereses públicos fundamentales; en los casos que así lo determine o lo mande la ley, expresamente”.

En tal sentido, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en repetidas sentencias, como las dictadas en el EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC de fecha 12 de mayo del 2010 o en el EXP. 0265-2011-PHC/TC de fecha 11 de abril del 2011, ha recordado ello, señalando que el derecho a la libertad puede ser restringido en determinados casos excepcionales. Esta medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso. En tal sentido, es: Una medida coercitiva, es decir que restriñe, limita, coacciona la libertad. Una medida cautelar: cuyos fines son previsionales, garantistas del proceso penal y de sus fines. Personal: que se dicta respecto a una persona específica, determinada, es

decir debidamente individualizada. Sólo se podrá aplicar, siempre y cuando se cumplan concurrentemente los requisitos establecidos por la ley, por la norma procesal penal para su imposición. La Prisión Preventiva no es pues en modo alguno una condena adelantada, sino una medida cautelar procesal, excepcional y provisional. Es en esencia la medida coercitiva personal más intensa que puede sufrir una persona. Castañeda Otsu siguiendo a tratadistas como Sanguine, señala: que es una medida de coacción que representa la injerencia más grave que puede ejercer el poder estatal en la libertad individual”.

La comparecencia, Ortiz (2013) “Por medio de esta medida el imputado queda limitado con respecto a su libre albedrío, con esta medida queda sujeto a someterse a cumplir con su presencia para reportarse y firmar en el libro de comparecencias, por medio de esta medida se le dicta restricciones que está obligado a cumplir, de no dar cumplimiento a estas medidas puede tornarse la medida a cárcel efectiva, lo que ello restringirá su libertad y tendrá que esperar el fallo del juez en prisión”.

Sánchez (2006) mediante cautelar personal impuesta al ente transgresor por el juez como medida con menor intensidad sobre el imputado, que a diferencia a las demás esta no restringe la libertad personal pero no te permite ausentarte en fechas que se debe acercar a firmar y tiene medidas coercitivas de cumplimiento mínimas, mientras espera la sentencia del proceso, a razón que no se encontraron pruebas suficientes o la pena sea inferior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

Detención domiciliaria

Villegas (2010) Mediante esta medida el juez tiene la facultad de impedir que el sujeto ligado a una imputación penal se desvíe de una investigación penal con al que se le puede imputar un delito para llevarlo a proceso. Esta medida la impone el juez que ve la causa y la puede designar en el domicilio del procesado o el lugar que indique para tal fin, esta acción se encuentra sujeta a la custodia por medio de la autoridad policial.

Castro (2010) “para el a autor esta medida tiene similitud a la prisión preventiva, solo que es ejecutada por razones humanitarias pues el procesado puede estar padeciendo algún tipo de enfermedad o de ancianidad avanzada, lo que significaría un riesgo a su salud o el estado al que se le asiste con esta medida”.

La internación preventiva

Villegas (2010) Este tipo de ordenamiento penal está sujeto a que el individuo al que se lo dictan puede estar padeciendo de algún tipo de alteración mental y que resulte ser peligroso para él y los demás, porque existen casos en la que el sujeto cometió un delito pero se puede analizar por medio de un agente especializado como psicólogo o psiquiátrico que el sujeto no se encuentra en un estado emocional estable, por lo que es necesario su internamiento en un nosocomio especializado.

El impedimento de salida

Villegas (2010) Mantiene doble función, por un lado, facilita la averiguación de la verdad y por el otro persigue en lo posible la fuga del imputado, esta medida debe ser aplicada con cuidado y nunca de manera indiscriminada, observando siempre el principio de proporcionalidad en tanto, debe imponerse en delitos de una entidad tal que resulte justificado su uso”.

Medida Coercitiva adoptada en el expediente materia de estudio.

En el presente caso, el Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaycán dictando cuatro años de pena privativa de libertad, ejecución que se suspende por el plazo de prueba de tres años, siendo declarada consentida y ejecutoriada.

2.2.1.9. Los Sujetos Procesales. Con respecto a determinar quién son los sujetos procesales, relacionamos a cada persona natural que conforman la sociedad y las personas jurídicas que representan alguna institución privada, estas son las llamadas a un proceso que tiene como base el daño al bien jurídico.

2.2.1.9.1. El Ministerio Público.

2.2.1.9.1.1. Definiciones.

Pacheco (2012) El Ministerio Público está ubicado institucionalmente como un organismo dependiente del Poder Judicial, que representaba el interés social y actuaba como auxiliar ilustrativo del juez o tribunal. En los artículos 250° y 251° de la Constitución, crean el Ministerio Público como institución autónoma independiente del Poder Judicial, y jerárquicamente organizada, siendo el Fiscal de la Nación la máxima autoridad, quien asume en su persona la alta magistratura de cumplir con dos funciones esenciales: Preside el Sistema de Fiscales y actúa como Defensor del Pueblo ante todos los niveles de la administración pública.

2.2.1.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Constitucionalmente las facultades del ministerio público se encuentran reguladas en la constitución política de 1993 artículo 159.

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. Pacheco (2012)

2.2.1.9.2. El Juez penal.

El juez: Es el ente revestido de suficiente sapiencia, que garantiza un proceso justo adecuado y motivado que trate de llegar a la verdad ore dio de las sufrientes pruebas obtenidas para beneplácito de las partes enfrascadas en el litigio.

2.2.1.9.2.1. Definición de juez

En la antigua Roma los primeros jueces eran personas privados seleccionadas por las partes de una lista, entre personas que entendieran sobre la cuestión suscitada. En la última etapa de la historia de roma surgió el proceso extraordinario donde aparecieron los primeros jueces como funcionarios estatales. El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo, en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios.”

2.2.1.9.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Son considerados como tal los enunciados:

a) “El juez penal controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución, dispone de las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios. Puede hacer comparecer a los encargados de los establecimientos ante sí o a los condenados con fines de control y vigilancia, dicta de oficio las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas. Que observe en el funcionamiento del sistema y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones de lugar, también controla el cumplimiento de las condiciones impuesta en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos, y en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal. Organiza el proceso para sustituir la multa por trabajo comunitario o por prisión, puede embargar y conoces de los incidentes planteados por el ministerio público y el condenado relativos a la ejecución y extinción de la pena. Este funcionario inclusive puede realizar un nuevo juicio sobre la pena. En fin, este funcionario judicial ordena todas las medidas que sean necesarias para llevar a cabo a aquellas funciones y medidas que se exigen en el ámbito de aplicación de una sentencia penal irrevocable”.

b) “Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú”.

c) “Las Salas Superiores. De Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso”.

2.2.1.9.3. El imputado.

2.2.1.9.3.1. Concepto

García (2019), Es el acusado a quien se le imputa un hecho delictivo en el proceso penal y es perseguido porque se le relaciona con la realización de unos hechos sancionables penalmente por la comisión del delito realizado.

Para Neyra (2010) “la condición del imputado se realiza desde el momento en que se le informa del proceso en el que se encuentra implicado, y en que juzgado se están siguiendo en su contra actuaciones por la comisión de determinados hechos delictivos y se le atribuye una participación en el delito real enmarcado en el proceso”.

Neyra, (2010) “determina que el imputado representa la parte pasiva necesaria del proceso penal que será llevado al desarrollo del delito cometido, por este motivo se encuentra sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena ser de naturaleza diferente al atribuírsele la comisión de hechos delictivos”.

2.2.1.9.3.2. Derechos del imputado

Pinto (2011) Cuando a una persona se le inculpa la comisión de un hecho delictivo y como consecuencia, se inicia una investigación, esto no significa que el acusado pierda sus derechos fundamentales, puesto que la investigación es precisamente para determinar: ¿si cometió o no el delito; y si existe o no responsabilidad penal del imputado, en consecuencia, los jueces, fiscales (operadores jurídicos) o la Policía Nacional, deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho (Art. 71). Inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, lo siguiente:

- Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
 - Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.
 - Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.
 - Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.
 - Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley ; y,
1. -Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente (Art. 71° Inc. 3 del NCPP).

2.2.1.9.4. El abogado defensor.

2.2.1.9.4.1 Concepto.

Es aquel profesional del derecho con capacidad de litigar, posee las facultades propias del ejercicio, mediante la cual puede hacer una defensa técnica de quien se encuentra sumido en un proceso, haciendo uso de todos los derechos obtenidos con su titulación para tales fines, es la ley quien le asiste todos esos derechos.

2.2.1.9.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) “expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes: a). Tener título de abogado. b)

Hallarse en ejercicio de sus derechos. c) Tener inscrito el Título Profesional

Los impedimentos son: a) Ha sido suspendido. b) Ha sido inhabilitado. c) Ha sufrido destitución. d) Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad

Los deberes del abogado son: a) Ser servidor de la Justicia. b) Defender con sujeción a los principios establecidos. c) Defender con sujeción a las leyes. d) Tener el secreto profesional. e) Actuar con el debido respeto. f) Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio. g) Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones del juzgador. h) Cumplir con las obligaciones asumidas con el cliente. i) Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso. j) Consignar el nombre en todos los escritos. k) Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la profesión. m) Ejercer cuando menos una defensa gratuita al año.

Los derechos del defensor: a) Defender con independencia. b) Concertar libremente sus pagos. c) Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia. d) Exigir el cumplimiento de la defensa. e) Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial. f) Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial. g) Ser atendido personalmente por los Magistrados. h) Recibir de toda autoridad el trato que corresponde”.

2.2.1.9.4.3. El defensor de oficio

Son abogados que están facultados para asumir la defensa técnica de los ciudadanos que carecen de abogado particular, pues estos en nombre del estado asumen dicha defensa.

2.2.1.9.5. El agraviado

2.2.1.9.5.1. Definiciones

Se considera agraviado al sujeto pasivo que ha sido víctima de un delito tipificado como tal en la ley, este debe recibir el auxilio legal de las autoridades para su protección y resorción asequible al daño recibido.

Agraviado es toda persona que resulte dañado por quien cometió el delito haciéndose responsable del mismo por medio de la autoridad que contenga capacidad superior impuesta por la ley.

2.2.1.9.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Es derecho del agraviado presentarse ante el juez para presentar su defensa y declarar los hechos en imputación en agravio de su persona.

2.2.1.9.5.3. Constitución en parte civil

“El proceso penal respecto al punto de la acción reparatoria por el hecho penal cometido, solo podrá ser ejercido por aquella perjudicada por el delito en la que se vio afectada en su derecho jurídico protegido. Esto es, el quien por ley este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito en el cual se vio inmerso. La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria”.

2.2.1.9.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.9.6.1. Definiciones

Pérez (2015) El autor sostiene que C P P, peruano recoge la figura del tercero civilmente responsable, mediante la cual se involucra en un proceso penal a uno o más sujetos que tengan responsabilidad civil conjunta con aquel que cometió el delito, pues se puede dar cuenta que no hubo participación en el delito como cómplice, sino que determina responsabilidad civil ante un hecho punitivo. El autor analiza si es correcto que se juzgue en un proceso penal a personas que no han infringido la norma penal, y que por lo tanto deberían ser juzgadas civilmente, por tener responsabilidad civil conjunta con aquel que sí delinquirió.

García (2016) “La responsabilidad civil puede alcanzar también al llamado tercero civilmente responsable, es decir aquella, persona natural o jurídica que resulta responsable con base en los criterios de imputación de responsabilidad jurídico civiles pero que no corresponde penalmente. De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CP la responsabilidad civil del tercero civilmente responsable puede responder civilmente del pago de la reparación que se imponga con la sentencia, debe haber sido constituido previamente en el proceso penal como sujeto civilmente responsable por solicitud del Ministerio Público o del actor civil”

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

García (2019) Acudir a un concepto formal en función de lo que la ley tipifica como delito, no ayuda demasiado en la medida que la tipificación legal no siempre resulta clara e incontrovertida, pero sobre todo porque no explicita la razón de la incriminación. Queda claro entonces que se debe acudir a una definición material del delito que determina su consecuencia, contener aquellas condiciones necesarias para que una pena sea impuesta legítimamente. Con esta Teoría del delito, el penalista estará en capacidad de determinar motivadamente si una conducta concreta constituye delito y corresponde, por tanto, imponerle su autor la pena prevista en la ley penal. (81)

El Delito

Según el Código Penal Peruano representa tipificada el delito como una conducta típica, antijurídica y culpable, solo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. A todo lo establecido el delito busca ser sentenciado por el daño ocasionado al bien jurídico, el delito al encontrarse tipificado debe ser sentenciado por el órgano competente. “Según el Art. 11° del CP: Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. (MINJUS, 2017) (82)

Clases de delito

El delito se clasifica según:

- Tipo básico. Es el modelo de la conducta prohibitiva; es el punto de partida para el análisis de las figuras delictivas.

- Tipos derivados. Aquellos que a pesar de tener el tipo base, contienen circunstancias atenuantes o agravantes.

2. Por la relación entre la acción y el objeto de la acción

- Tipo de resultado. Ello importa la lesión material o inmaterial del bien jurídico. Describe una conducta que trasciende al mundo exterior, permaneciendo en él, aunque haya cesado la acción del agente o el haya dejado de omitir.

- Tipos de mera actividad. La sanción recae en el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado material o peligro alguno. Se describe una conducta que trasciende al mundo exterior; pero que desaparece de aquel cuando este deja de actuar.

3. Por las formas básicas de comportamiento

- Tipos de comisión. Es el hacer positivo que viola una ley penal prohibida.

- Tipos de omisión. Son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva. La omisión es una de las formas de manifestación de voluntad porque el sujeto no quiere actuar, aunque su relevancia tiene que obtenerse en consideración a lo que debió hacer y no hizo.

4. Por el número de bienes jurídicos protegidos

- Tipos simples o monofensivos. En cuanto se tutela un solo bien jurídico.

Tipos compuestos o pluriofensivos. Son aquellos que amparan simultáneamente varios bienes jurídicos.

5. Por las características del agente

Tipos comunes o impersonales. Cualquier persona puede cometer el delito. Es "el que" o "quien".

Tipo especial propio. "Exige del sujeto activo que realiza un acto penado, una cualidad o característica especial, esta característica se presume que tiene que ser la acción negativa producida. Solo pueden ser considerados como autores del delito aquellos que tuvieran las condiciones señaladas en el tipo para realizar el injusto".

Tipo especial impropio. Para entender el análisis adecuado de este sujeto, es necesario la condición o cualidad que obstante, sea capaz de constituir un factor de agravación o atenuación de la pena, se entiende entonces que no se determina directamente cuál es su actitud frente al delito cometido.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la Tipicidad.

García (2019) Determinar el contenido de la tipicidad como un delito cierto y establecido como ley de obligatorio cumplimiento no ha sido nada pacífica en la doctrina penal, esta ha sido incluida en la teoría del delito, se ha discutido extensamente sobre su naturaleza su alcance y su relación con otras categorías del hecho punible. Para la teoría del delito se da por cierta el hecho punible que causa daño al bien jurídico protegido, por lo que debe ser sancionada. (83)

B) Teoría de la Antijuricidad.

García (2016) “En su Tesis Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Lesiones Leves, ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado que el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; la antijuricidad se establece como disentimiento de la ley que trae como consecuencia la afectación del bien jurídico tutelado. (84)

C) Teoría de la Culpabilidad.

Tumer, señala al respecto del delito, que las de lesiones culposas se suscitan por el agente sin intención de dar muerte, puesto que no actúa con *EL ANIMUS NECANDI*, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria.

2.2.2.1.3. Categoría de la estructura del delito

Aunque, si bien no se encuentra definido en nuestro Código Penal respecto a lo que se debe considerar como delito, es necesario atender al concepto de la verdad de la comisión de un delito, donde dice que son delitos y faltas las acciones u omisiones, la tipicidad y la culpabilidad. Es decir, debe tener las siguientes características:

- a) Tiene que ser una acción u omisión.
- b) Dicha acción se considera la tipicidad y la culpabilidad.

Esta es la definición que nos da el Código Penal; sin embargo, la doctrina amplía esta definición y nos da los siguientes elementos de Conducta, Tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad y la Pena

En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque, cada uno es un prerrequisito del siguiente:

a) Conducta o tipo: García (2016) “La conducta o tipo penal concerniente al delito es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador, en el supuesto de hecho de la vulneración de una norma. Podemos afirmar que el tipo penal, en un sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una ley”.

b) Tipicidad: Solo existe tipicidad,

García (2019) en el libro “Titulado Derecho Penal Parte General”, describe la tipicidad, que ella contenga relevancia delictiva, debe reunir los elementos definidos en el tipo penal correspondiente, es decir, debe cumplir con el supuesto de hecho previsto en una disposición legal de la Parte Especial del Código penal o de una ley especial, el principio de legalidad ha sido establecido en la Constitución como un condicionante esencial para el ejercicio de la potestad punitiva por parte del estado, por lo que la conducta delictiva debe encontrarse previamente determinada como tal en una ley penal, la falta de tipicidad de la conducta impide que se le pueda considerar como penalmente relevante. Su sola dañosidad o perturbación social es suficiente para que pueda alcanzar el carácter de injusto penal. (85)

b) Antijuricidad. García (2016), “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves”, Refiere que una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 del Código Penal, el operador jurídico pasará de inmediato a avanzar el segundo elemento o nivel denominado antijuridicidad. Es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. Es necesario el estudio de los mencionados en el código penal para imputar el delito y la búsqueda de reparación de esta. De ese modo, el operador jurídico analizará en las lesiones leves ocasionadas a la víctima concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

c) Culpabilidad. García (2016) “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves” Si después de analizar la conducta típica de lesiones se llega a la conclusión de que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto lesionante. Por lo tanto es necesario hacer cumplir los derechos que se le atribuyen a la norma para resarcir el ilícito. (86)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

“El delito de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, que atenta contra la integridad física y psicológica de la afectada y el núcleo familiar, hechos que se registran con fecha de sentencia el 28 de Octubre de 2016.expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01,Lima.

2.2.2.2.3. Delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar.

Es necesario para el estado saber cómo se regula los delitos según su nivel calificado, esto incluye que todo lo normado debe aplicarse en razón de buscar justicia para devolver estabilidad al objeto jurídico protegido que ha sido vulnerado.

Según el código penal lo constituyen todo lo que a continuación se describe:

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

A.- Clases de delitos

Tipo del Injusto

Sujetos

a) Sujeto activo

“Es cierto que este delito puede ser cometido por cualquier persona pero debemos tener claro que debe tratarse de un ser humano distinto del que sufre la lesión. Es decir que el sujeto activo es el que ejecuta el daño por cualquier vía de acceso para la comisión de su cometido”

b) Sujeto pasivo

“El sujeto pasivo puede ser cualquier Persona y es aquel que resulta lesionado o muerto como consecuencia del hecho punible efectuado en su contra, que lo lesiona”.

La acción típica

García (2016) “Esta acción se debe entender como la violencia ejercida sobre la persona, suficiente para vencer su resistencia y en consecuencia de lo cual realiza un desprendimiento de su bien jurídico que se encuentra protegido por la ley; esto sucede mientras la amenaza, de esta forma anuncia el propósito de causar un mal a una persona, cuya idoneidad se decidirá de acuerdo a si el sujeto pasivo realiza el desprendimiento que busca apoderarse el sujeto que vulnera a otro”

Tipo Subjetivo, García, (2019) “describe que en la historia del derecho penal de tradición europea continental pueden encontrarse momentos en los que no era necesario tener en cuenta la subjetividad del agente para poder imponerle una sanción penal, bastando simplemente con acreditar la realización objetiva de la conducta lesiva, hoy en día esa posibilidad se encuentra absolutamente excluida, pues la imposición de una pena exige que el autor haya estado en capacidad de evitar la realización del delito, en efecto la responsabilidad penal por una sola producción objetiva de un resultado lesivo resulta incompatible con el principio de culpabilidad, siendo necesaria, por lo tanto, la intervención subjetiva del autor. En consonancia con este convencimiento doctrinal el artículo VII del título preliminar del código penal proscribde de manera expresa, toda forma de responsabilidad objetiva para justificar la imposición de una pena”. Resumiendo al autor se estipula que es necesaria la realización de un hecho punible para adjudicarle el delito al sujeto de forma implícita bajo los términos que contempla la ley y todas las pruebas que describen el delito.

2.2.2.2.4. El delito de violencia familiar, en la ley N° 30364

2.2.2.2.4.1. Identificación de la Ley

“Del Águila (2017) determina que dentro de la perspectiva al análisis de la crueldad, se rechaza todo acto de violencia entre las personas, sin embargo, se rechaza con mayor fervor aquella acontecida dentro del núcleo familiar sin importar la forma como esta se presente y es que consideramos que estos actos, van en contra de la esencia de lo que debería ser realmente un verdadero clima familiar”.

Objeto de la ley

“La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad”.

Se puede entender que la violencia impera como un mecanismo de defensa en nuestra sociedad, la gente ya no es capaz de sentir empatía hacia su prójimo y es capaz de actuar con suma violencia cuando no se entiende con otro ser humano como el mismo, es decir el egoísmo es parte de nuestro modus vivendis, por ello la ley nace en favor de regular ciertas actitudes que malogran la armonía de la convivencia sobre todo para los que representan el conjunto más vulnerable de la sociedad que concierne al más débil. Con esta ley se busca resarcir el daño causado no solo a quien la ha sufrido sino a quien es el agresor, por medios de mecanismos reincersores, que le permita interactuar en l sociedad sin necesidad de que se vuelvan a producir daños al bien jurídico protegido.

Principios rectores

Se toma en cuenta para este proyecto los más representativos:

En la interpretación y aplicación de esta ley, y en general, en toda medida que adopte el estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

Principio de igualdad y no discriminación

Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres.

Prohíbese toda forma de discriminación.

Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas”.

Según la Constitución Política del Perú en su Artículo 2º señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” Para la ley se rescata este artículo de la constitución haciendo énfasis al derecho de la igualdad para el total respeto que todos debemos tener , sin embargo esto no se cumple y la vulneración de estos derechos se encuentra dirigido hacia las mujeres, que en la mayoría de los casos sucede por el solo hecho de serlo y se vulnera daña la integridad física y psicológica por la vulneración en la que se nos envuelve, aunque existen tratados internacionales que cuidan y protegen a la mujer sin distinción de raza credo o ámbito social, no se cumple.

Principio de la debida diligencia

“El estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

“Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio”.

Del Águila (2017) Por medio de este principio, se busca la celeridad en la realización de cada uno de los procedimientos que se encuentran regulados por la ley, evitándose las demoras innecesarias que pueden llegar a perjudicar gravemente las víctimas, pues debe tenerse en cuenta que si no se enfrenta rápidamente los actos de violencia, puede inclusive provocarse el fallecimiento de las víctimas como consecuencia de los actos de violencia.

Principio de intervención inmediata y oportuna

“Los operadores de justicia y la policía nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima”.

Es necesaria la intervención de la autoridad competente en casos de violencia para poder salvaguardar la integridad física de quien en ese momento está sufriendo abuso por alguien que considera que es fácil y necesario ya que se trata de una mujer. Si esta autoridad omite el interés inminente para el auxilio rápido de la víctima incurre en un delito la que puede tener como respuesta una denuncia administrativa y por consiguiente por la vía penal.

Principio de sencillez y oralidad

“Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados”.

Cuando hablamos de sencillez y oralidad nos referimos al gran salto que se le da los protocolos antiguos, estas son necesarias para apoyar a la víctima e evitar que se menoscabe más su integridad física y moral por las penurias que vienen enfrentando, es necesario tomar su manifestación por medio de la policía nacional de los hechos acontecidos, los mismos que servirán en un posible proceso por violencia familiar.

Enfoques.- Los operadores, al aplicar la presente ley, consideran los siguientes enfoques:

Enfoque de género.-“Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”.

Enfoque de integralidad.-Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural.

Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

Según el análisis que realiza Del Águila (2017) son las instituciones las que deben tener en cuenta, el tomar en cuenta la desventaja que tiene la sociedad femenina, esta desventaja de la mujer frente al varón, la que no debe dejar de apreciarse como un proceso constante de desigualdad, la que se busca erradicar, por medio de la ley se busca evitar los efectos negativos de desventaja que se mantiene al momento de dilucidar si los hechos denunciados y que constituyen realmente actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Enfoque de interculturalidad.- “Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes”.

Con este enfoque lo que se busca la no discriminación de las mujeres por el efecto de diferencia social, en ello se da relación a la distinción de raza o etnias en la que la ley debe funcionar tal cual es presentada sin hacer diferencias entre una mujer que sea de una zona rural o urbana, todas ellas en relación a la obtención de auxilio por medio de sus autoridades tienen derecho a que se les atienda por igual, sin ser discriminadas por el hecho en algunos casos por ser humilde, de posición económica deficiente o por ser una persona pública que en casos en que sea humillada dando a conocer ante la opinión pública los hechos acontecidos.

Enfoque de derechos humanos.- Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar

estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

Para este enfoque declarado por la ley por medio de este artículo, se toma en cuenta los derechos fundamentales de las personas, que estas no deben ser vulneradas de ninguna forma, evitar por todos los medio legales que se respete sus derechos reglamentados por la constitución y los tratados internacionales que protegen en toda su amplitud los derechos humanos, sobre todo los derechos de la mujer en el ámbito de la violencia familiar.

Ámbito de aplicación de la ley.- Las disposiciones de la presente ley se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.

Conforme lo observamos en la ley, para el autor Del Águila (2017) señala determinadas manifestaciones de violencia que son expresamente sancionadas cuando se ha vulnerado los derechos establecidos en ella. Sin embargo, con esta precisión señalada en el artículo 4º de la presente ley, se busca aclarar que la relación de manifestaciones de violencia contra la mujer no deben ser consideradas como un número cerrado que no se amplía por el constante abuso contra los derechos, sino como solo un reflejo de los posibles actos de violencia, existiendo otros actos que a pesar de no haber sido expresamente señalados en la norma, son considerados como actos que configuran violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Definición de violencia contra las mujeres.- La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

El acto que daña a la mujer por considerarla de poca valía o por ser del grupo venerable, se define como violencia, considerado como un acto negativo en contra de quien se puede ser dañado, este tipo de violencia lo sufren en mayoría las mujeres.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

“La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra”.

Como podemos entender todo acto discriminatorio o de violencia física psicológica o de género es considerado violencia contra la mujer, el hecho de no ser escuchada ante la autoridad competente es considerado violencia contra ellas, pues es potestad de nuestras autoridades prestar el auxilio rápido en defensa de un hecho que dañe su integridad personal, ninguna autoridad puede permanecer indiferente ante una denuncia de maltrato, es su obligación escucharla orientarla para poder presentar la denuncia por el hecho acontecido. Los actos de violencia en el entorno social y familiar son los más comunes que sé que se presentan ante la sociedad que debe ser erradicado no solo por medio de una sanción ejemplar, sino también con el apoyo de instituciones que se dediquen a la orientación psicológica para evitar los actos de ira ante los seres vulnerables.

Sujetos de protección de la ley

Ellos son:

Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuge, convivientes, exconviviente; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan

procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Se considera miembros del grupo familiar a los que convivan en solo lugar considerado la vivienda, donde interactúan entre sí, todos ellos para la ley sufren la acción negativa de la violencia de forma directa o indirectamente, esta situación los daña psicológicamente y afecta su vida cotidiana no permitiendo su funcionalidad al cien por ciento. Entendemos entonces que la ley abarca su protección al entorno familiar y no necesariamente a la mujer en sí, entonces son afectados todos los integrantes del núcleo familiar que conviven con la violencia a diario, es por ello que la ley los protege a todos los integrantes del grupo familiar que son considerados vulnerables.

Tipos de violencia.-Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

La violencia física es una de las acciones negativas que más se suscitan en la violencia familiar, esta acción que daña el cuerpo de la agraviada constituye un delito de violencia contra la integridad física, que muchas veces lleva a la agraviada a ser atendida por un médico y en casos graves el internamiento de la afectada en un nosocomio médico para su debida atención y curar sus heridas por medio del reposo y la administración de medicamentos adecuados para curar el daño ocasionado por un acto violento.

Violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.

Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de

situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Esta acción en contra de la afectada es considerado muy dañina para quien la sufre, aunque es más difícil de evaluar es una constante en el entorno familiar, al principio no se percibe como violencia empieza de forma sutil, de a poco, llegando con el tiempo a ser mucho daño en la mente de la afectada, estos casos a veces no puede ser diagnosticado hasta que ya es muy tarde, puesto que para la autoridad al no notar visiblemente moretones rasguños o daño físico en el cuerpo que se pueda diagnosticar, no actúa en el momento justo, la ley se centra en el apoyo a quienes padecen de este tipo de violencia, asesorando y prestando auxilio por medio de médicos psicólogos capacitados en este tipo de violencia que afecta a muchas mujeres en estado vulnerable.

Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;

La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Es una forma de violencia, para entenderlo podemos decir del dicho quién tiene la sartén por el mango tiene las de ganar, en el sentido que se le da a la manutención del hogar y el hecho de ser muchas veces el varón quien gana más y quien más aporta económicamente al hogar, y en este sentido se humilla y se degrada a la mujer por considerar irrisorio lo que aporta o que simplemente no trabaje fuera del hogar y pasa a ser considerada la doméstica de la misma, sufriendo el acoso y daño de quien se siente con derecho a hacerlo, por considerarlo su derecho.

Derecho a una vida libre de violencia.- “Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”.

Los integrantes del entorno familiar tienen el derecho universal de vivir sin violencia ni temor alguno, que nada empañe su libre desarrollo como seres humanos por ser considerado sujetos de derecho, por lo tanto es potestad de la ley considerar la erradicación de la violencia por medios resarcitivos a favor de los afectados que sufren de violencia en sus hogares.

Acceso a la información.-“Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares. Es deber de la policía nacional del Perú, del ministerio público, del poder judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la policía nacional del Perú, debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia y de los servicios de atención que brinda el estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla de información a la víctima en su propia lengua. El ministerio del interior verifica el cumplimiento de esta obligación”.

Asistencia jurídica y defensa pública.-“El estado debe brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos. Es derecho de la víctima que su declaración se reciba por parte de personal especializado y en un ambiente adecuado que resguarde su dignidad e intimidad. La defensa de

las víctimas de violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar, en aquellos lugares donde el ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables no pueda brindar el servicio, lo presta las unidades de asistencia a víctimas y testigos del ministerio público en lo que corresponda y el ministerio de justicia y derechos humanos. El ministerio de justicia y derechos humanos y el ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables promueven el involucramiento de los colegios de abogados en la materia”.

Promoción, prevención y atención de salud.- “La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud. El ministerio de salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el ministerio de salud debe resguardar la adecuada obtención, conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todos los servicios públicos y privados que atienden víctimas de violencia, quienes, además, deben emitir los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del instituto de medicina legal y ciencias forenses del ministerio público. El estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente”.

Derechos laborales.-“El trabajador o trabajadora que es víctima de la violencia a que se refiere la presente ley tiene los siguientes derechos:

A no sufrir despido por causas relacionadas a dichos actos de violencia.

Al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible y sin menoscabo de sus

derechos remunerativos y de categoría”.

Se hace necesario la protección en el ámbito laboral, para las personas que sufren de violencia familiar, por ejemplo, si necesitan los permisos necesarios por hospitalización por un hecho violento acontecido en su entorno familiar, o el hecho de tener que acudir a audiencias por un proceso de violencia familiar que es su derecho a obtener un juicio justo, los empleadores no pueden ni deben condicionar el hecho de si no asisten a sus horarios laborales completas no se les paga su sueldo correspondiente o se les despide del trabajo, la protección para evitar más violencia es un compromiso social que compromete a todo aquel que obtiene conocimiento de la misma.

Procesos de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.-“Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente ley y, de manera supletoria, por el código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957, y la ley 27337, código de los niños y adolescentes”.

Competencia de los juzgados de familia.-“Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar”.

Denuncia.-“La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la defensoría del pueblo. No se requiere firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad. Cuando la policía nacional del Perú conozca de casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías del ámbito nacional, debe poner los hechos en conocimiento

de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado”.

Como puede apreciarse en este artículo, precisa la ley que es la sociedad civil y las autoridades competentes libres de denunciar los actos de violencia en contra de la mujer y el grupo familiar, esta acción se permite sin distinción, pues no se puede mantener ajeno ante un acto negativo que afecta el bien jurídico protegido, se debe desterrar la idea que la violencia en el entorno familiar es una situación privada que solo le compete a sus integrantes, debemos aceptar y entender que la violencia crece y se convierte en delito grave cuando las amenazas verbales pasan a la violencia física y en muchos casos a la muerte de la más afectada por violencia familiar que viene hacer la mujer.

Proceso.–“En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957”.

Flagrancia.–“En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la policía nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos. En estos casos, la policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su

equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Realizadas las acciones previstas en el artículo 16, el juzgado de familia o su equivalente comunica los actuados a la fiscalía penal correspondiente”.

Actuación de los operadores de justicia.-“En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas.

Declaración de la víctima y entrevista única.-Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

Sentencia.-La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente.

El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

El tratamiento especializado al condenado.

La continuidad o modificación de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles de tenencia, régimen de visitas, suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, asignación de alimentos, entre otras.

Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.

La inscripción de la sentencia en el registro único de víctimas y agresores por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a cargo del ministerio público.

Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido.

Responsabilidad funcional.-Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del código penal, según corresponda.

Medidas de protección.-“Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes”:

Retiro del agresor del domicilio.

“Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación”.

Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose

notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.

JURISPRUDENCIA SOBRE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.

CORTE SUPERIOR DE HUANCVELICA

Secretario: “Ñ”

Fecha: 11/06/2018 10:44:38

Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.

Judicial: HUANCVELICA/HUANCVELICA FIRMA DIGITAL

4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00217-2018-38-1101-JR-PE-02

JUEZ: “H”

ESPECIALISTA: “J”

REPRESENTANTE: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCVELICA,

IMPUTADO: “A”

DELITO: LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO: “B”

SENTENCIA CONFIRMADA

RESOLUCIÓN N° 05

Huancavelica, seis de junio. Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS, OÍDOS y CONSIDERANDO: (Queda registrado en audio); en consecuencia, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, administrando Justicia a nombre del Pueblo, potestad de quien emana conforme al primer párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú: **FALLA:**

1. APROBAR: el acuerdo arribado entre las partes procesales, **VÍA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO ORAL**, como mecanismo de simplificación procesal.

2. CONDENAR al acusado “A”, identificado con DNI N° 42603774, como **AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Violencia contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia Física**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en agravio de Gloria Esther Ñahui Quispe; como tal, se le impone **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, la misma que inicia el día de hoy 06 de junio del 2018 y culminará el día 05 de junio del 2019, con el periodo de prueba de un AÑO, el mismo que inicia el día de la fecha 06 de junio del 2018 y culminará el 05 de junio del 2019; asimismo, la pena de **INHABILITACIÓN** por el plazo de **UN AÑO** conforme al artículo 36° inciso 11 del Código Penal, esto es prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez, en el presente caso con la agraviada Gloria Esther Ñahui Quispe.

Sujeto a las siguientes reglas de conducta, conforme al artículo 58° del código Penal:

2.1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;

2.2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;

2.3. Comparecer el primer día hábil de cada mes al Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;

2.4. Abstenerse de cometer cualquier otro delito de carácter doloso, principalmente de similar naturaleza;

2.5. Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es realizar el pago por reparación civil en el plazo pactado por las partes. **Todo ello, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, se procederá conforme al numeral 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es la revocatoria de la pena suspendida.**

3. SE FIJA: El pago por concepto de reparación civil, la suma de **CIEN SOLES CON 00/100 SOLES (s/. 100.00)** a favor de la parte agraviada, la misma que

deberá ser cancelada al 06 de julio del 2018, mediante depósito judicial; Precisando que este es el monto que las partes procesales convienen atendiendo que el acusado es estudiante universitario y no cuenta con ingresos propios, es por esta razón el Juzgado considera que es razonable y proporcional fijar en s/. 100.00 soles, la reparación civil.

4. EXIMIR al sentenciado “A”, del pago de costas procesales en el presente proceso.

5. Una vez CONSENTIDA sea la presente; Inscríbase en el Registro distrital de Condenas, para tal fin OFÍCIESE conforme a ley.

6. SE DISPONE: Dejar sin efecto su situación de reo contumaz del acusado “A”, debiendo CURSÁRSE los oficios respectivos a las autoridades llamadas por ley, a fin de que procedan a dejar sin efecto dicha medida dispuesta por el Juez.(87)

MODIFICATORIAS Sobre lesiones Leves y Violencia Familiar

ANTERIOR	ACTUAL
<p>Artículo 122.- Lesiones leves El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.</p>	<p>Artículo 122.- Lesiones leves 1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años. 2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado. 3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial,</p>

del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108- B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación.

e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación. **g.** Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia

	de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.
	<p>Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</p> <p>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5. Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
Artículo 442.-Maltrato	Artículo 442.- Maltrato

<p>El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.</p> <p>Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días-multa.</p>	<p>El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas. La pena será de prestación de servicio comunitario de ochenta a cien jornadas o de cien a doscientos días multa, cuando: a. La víctima es menor de edad o adulta mayor, tiene una discapacidad o se encuentra en estado de gestación. b. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B. c. Si la víctima tiene un contrato de locación de servicios, una relación laboral o presta servicios como trabajador del hogar, o tiene un vínculo con el agente de dependencia, de autoridad o vigilancia en un hospital, asilo u otro establecimiento similar donde la víctima se halle detenida o recluida o interna, asimismo si es dependiente o está subordinada de cualquier forma al agente o, por su condición, el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio, o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar en él su confianza o si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente. d. Si la víctima es integrante de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o</p>
--	---

	<p>del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o a consecuencia de ellas. e. Si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. f. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. g. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”. (Diario Oficial el Peruano 13 de Julio de 2018)</p>
--	--

Como podemos apreciar las modificatorias realizadas, se realizan en pos de erradicar la violencia en contra las personas en estado de vulnerabilidad, que en mayoría se trata de mujeres, lo que permite que la ley no solo se sensibilice ante estos hechos dañinos sino que las intuiciones comprometidas a favor de la lucha contra este flagelo entiendan que la atención debida ante estos hechos evita más daño por omisión, es el justo derecho que reclaman las víctimas afectadas, es por ello que la norma engloba caracteres que no se toman en cuenta durante estos casos de violencia, lo que permitirá mayor eficiencia en estos casos que afecta al núcleo familiar y la sociedad.

2.3. Marco conceptual

Acción

Cabanellas, (2010) “sintetiza que la Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio de un contenido”.

Ad quo, “Dícese de juez cuya decisión es recurrida ante el tribunal superior. Designación del día desde el que comienza a contarse un término judicial. Se dice del juez o tribunal de cuya sentencia se interpone recurso de queja; también el juez inferior cuando su resolución ha sido recurrida ante el superior”. (Enciclopedia Jurídica)

Ad quem, Cabanella, (2010) “señala que Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior. Dicho de un juez o de un tribunal. Se entiende como el cómo se acude a él, frente a una resolución de otro juez o tribunal inferior, esta definición marca el final de un período de tiempo de un proceso”. (87)

Alta Calidad, Respecto al presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Calidad. Se entiende por calidad la forma adecuada de implantar una sentencia, que basa su veredicto en el cumplimiento de todos los requisitos solicitados, con lo que la autoridad determinara su veracidad concentrándose en la obtención de una sentencia de calidad.

Calidad de sentencia. Para el presente trabajo de investigación se entiende la calidad como la base primordial de cumplimiento ante todos los requisitos solicitados ante un proceso que permiten una sentencia justa, en la que la autoridad competente aporta gran destreza ante los hechos vistos como evidencia

Criterio. El criterio deriva de la razonabilidad y la lógica que tae como consecuencia para la autoridad tomar decisiones ágiles, motivadas y llenas de raciocinio explícito que encierre la verdad ante los hechos delictivos, por medio de un criterio absolutamente veraz es posible la obtención detallada y justa de un proceso.

Criterio Razonado. Nace de la razonabilidad frente al análisis que se hace ante las pruebas obtenidas este punto de vista debe ser acorde a los hechos analizados.

Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Decisión Judicial. Es el órgano competente quien determina la decisión judicial frente a las pruebas obtenidas durante un proceso, este acto es considerado o llamado resolución en el que se confirma el fallo al imputado sea positivo o negativo para el implicado.

Expediente. Es el principal documento que contiene un conjunto de escritos, actas y resoluciones respecto al mismo, en este documento se encuentran establecidos todos los actos procesales que se realizaron en el proceso, ordenados cronológicamente y de forma correlativa según los actuados. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur).

Instancia. “Se dice de un escrito dirigido a la Administración judicial solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución”. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Muy Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Primera Instancia. Cabanellas, (2010) para el autor es el grado con carácter impugnatorio de la que el autor del hecho punible tiene derecho a revocar, esta acción la puede realizar ante una autoridad competente y de mayor jerarquía.

Referentes. Vienen a ser las referencias en un documento.

Referentes Teóricos. Se entiende como el proyecto de tesis, desarrollada.

Referentes Normativos. Respecto a las normas, establecidas y de cumplimiento.

Segunda Instancia. Cabanellas, (2010) “afirma que la segunda instancia conlleva a la necesidad de solicitar una nueva audiencia en busca de revocar la sentencia obtenida, es potestad del sentencia solicitar anulación del mandato, del que a su parecer no se formalizó conforme lo esperado.

Valoración, Tume, (2016) confirma que la valoración o evaluación de la prueba obtenida y que es presentada ante el poder judicial se entiende la operación especulativo pues su función primordial es el de analizar y conocer el mérito o valor de convencimiento que tenga ante la autoridad que sirva para la valorarlo como prueba.

2.4. HIPOTESIS

El proceso sobre el Delito de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, en el Expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01, Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Este -Lima.2019, mediante el estudio del documento elegido, se encontró las siguientes características: Durante el proceso se cumplió con los plazos establecidos para el análisis de los medios probatorios que llevo un mejor manejo de la sentencia, la autoridad dispuso mediante una calificación acertado, un dictamen justo que beneficio a quien solicitó el auxilio procesal.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa. “El enfoque cuantitativo representa, un conjunto de procesos es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar” o eludir pasos. El orden es riguroso, aunque desde luego, podemos redefinir alguna fase. Parte de una idea que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se traza un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas utilizando métodos estadísticos, y se extrae una serie de conclusiones respecto de la o las hipótesis” (88)

La investigación cualitativa tiene a su cargo la cantidad de métodos e investigaciones obtenidas para interpretar adecuadamente los datos obtenidos.

Cualitativa. (Munarriz, B. S/F). “La investigación cualitativa utiliza métodos y técnicas diversas como gama de estrategias que ayudaran a reunir los datos que van a emplearse para la inferencia y la interpretación, para la explicación y la predicción. La investigación Cualitativa parte de una serie de supuestos, como señalaba anteriormente, que hacen necesario un cambio de las estrategias de resolución de problemas, dichos supuestos son”:

Naturaleza de la realidad, suponen los naturalistas que hay múltiples realidades y que el estudio de una parte influirá necesariamente e todas las demás.

Naturaleza de la relación investigador objeto, la relación entre investigador y las personas que hace ambos se influyan. Se potencia esa relación, aunque el investigador mantenga una distancia entre el mismo y el fenómeno estudiado.

Naturaleza de los enunciados legales, parten del supuesto de que las generaciones no son posibles. (89)

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratoria: “La investigación de tipo exploratoria se realiza para conocer el tema que se abordara, lo que nos permita “facilitarnos” con algo que hasta el momento desconocíamos. Los resultados de este tipo de investigación nos dan un panorama o

conocimiento superficial del tema, pero es el primer paso inevitable para cualquier tipo de investigación posterior que se quiera llevar a cabo.” (Universia, 2017)

Descriptiva: “En este nivel de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta. De todas las formas la investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador debe definir su análisis y los procesos que involucrara el mismo.” (Universia. 2017). (90)

3.2. Diseño de la investigación

Durante el desarrollo del proyecto de Tesis se usará el diseño de Investigación No Experimental, Transversal, y retrospectivo.

“La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables, es decir, la investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos”. (91)

“El diseño de investigación transversal es propicio por cuanto, la investigación se centra en analizar el nivel de una o diversas variables en un momento dado”.

“La investigación tipo retrospectivo se realiza basándose en observaciones clínicas, o a través de análisis especiales, estos revisan situaciones de exposición a factores sospechosos, comparando grupos de individuos, realizándose un análisis estadístico o comparativo”.

3.3. Unidad de análisis

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información, es recomendable utilizar preferentemente una sola unidad de análisis para obtener la información requerida debido a que el manejo de más unidades de análisis supone varios procesos simultáneos de recolección, análisis y procesamiento y por consiguiente una mayor exigencia estadística para establecer relaciones. Esto es importante según sea el tema o problema de investigación y también por la experiencia del investigador”. (92)

Según la Línea de Investigación referenciada por la Universidad ULADECH, se trabajará mediante una unidad de análisis debidamente seleccionado para tal fin, el estudio de este documento contiene el proceso de cómo se desarrolló la solicitud de

pedido de protección del bien Jurídico, que servirá para desarrollar el Proyecto de Investigación por medio del Expediente N°03073-2014-0-3209-JR-PE-01, Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, que comprende el proceso penal sobre Lesiones Leves agravadas por Violencia Familiar, consta de primera y segunda instancia, del proceso penal. Durante el desarrollo de la Investigación se tomara en cuenta la protección de los sujetos activos de la pretensión de los cuales se utilizara sus iniciales como referencia. Los detalles se insertara como anexo N°1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Para poder interpretar las variables e indicadores en el presente texto de estudio para la investigación se utilizará el Expediente N°03073-2014-0-3209-JR-PE-01, del Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, que comprende el proceso penal sobre Lesiones Leves agravadas por Violencia Familiar, consta de primera y segunda instancia.

Campos 2010, "Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada"

Centty "Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración"

Según el estudio del expediente, este debe cumplir con calidad de sentencia, que permita dar entender que el proceso desarrollado ha cumplido con los niveles establecidos, por medio del ordenamiento jurídico, analizada y representada por el señor Juez de forma imparcial y objetiva.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	*Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. *Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad. *Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada en el proceso en estudio. *Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.	Guía de Observación

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las Técnicas a utilizar en el desarrollo del trabajo, vienen hacer el conjunto de reglas y procedimientos básicos y de exploración que le permiten al investigador establecer la relación con el objeto o sujeto de la investigación, que se ha seleccionado para tal fin, además tenemos los instrumentos que es la forma adecuada para articular la recolección de datos y hurgar dentro de la información necesaria para dicha búsqueda de recolección de datos, que se convertirán en los base establecida para desarrollar la investigación establecida con anterioridad.

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (León, 2008: 42).” (93)

La intención establecida para el desarrollo de esta Investigación por medio de la documentación recolectada adecuadamente, es analizar en base a la guía de observación las características que permita la observancia de todos los puntos desarrollados durante el proceso de desarrollo penal.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

“El procedimiento de recolección de datos específicos y valderos es necesaria e imprescindible para dar respuesta a las preguntas que se surgen por medio del desarrollo de la investigación que llega hacer planteado para el encuentro de resultados, estas se valdrán de instrumentos específicos como por ejemplo el desarrollo de tests, pruebas objetivas, escalas cuestionarios, sin dejar de lado las estrategias que servirán de recolector de datos, estos pueden ser a través de entrevistas, observación, autobiografías, documentales todo lo que sirva para recolectar información, todas estas estrategias de recolección de datos darán sustento y validez al desarrollo del trabajo de investigación”.

(94)

3.6.1. La primera etapa. Este momento empieza con la recolección de todos los datos que se encuentren al alcance del Investigador, para su posterior revisión y categorización análisis que permita comprobar que servirá para lo que se destinó.

3.6.2. La segunda etapa. Durante esta etapa se afina la recolección de datos por medio de los textos, revistas, libros virtuales que se ha separado por el contenido tras su posterior revisión, y se empieza el desarrollo dela actividad a realizar, para ir formando la estructura base para el desarrollo total de la investigación.

3.6.3. La tercera etapa.- Durante esta etapa se debe considerarse como el afianzamiento de los datos informes y textos ubicados y adecuados para el desarrollo total de la Investigación, se empezará con la unidad elegida que viene hacer el expediente de estudio, este material sirve meramente para lo establecido con anterioridad como materia de estudio, durante este tiempo es necesario la interpretación del texto de estudio, porque servirá para adecuar los resultados que metódicamente se hallaron analizando punto por punto del expediente.

El investigador en total conocimiento del expediente desarrolla su investigación basándose en los principios establecidos, preponderando en la constante revisión de los textos de apoyo para obtención de un buen trabajo.

3.7. Matriz de consistencia lógica

La matriz es una forma organizada de plantear las preguntas necesarias para saber si se cumplió o no con los parámetros establecidos en la investigación, de esta forma se desarrolla las preguntas y respuestas de forma direccionada de manera horizontal y vertical que señala la forma idónea en que la investigación llevo a su final.

Según Moreno (2016): “Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio”.

“En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar”

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: caracterización del proceso sobre el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el Expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01, Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Este –Lima,2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son características del proceso sobre el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01, Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Este – Lima,2019.	Determinar las características del proceso sobre el delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01, Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Este - Lima.2019	El proceso sobre el Delito de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, en el Expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01,Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Este -Lima.2019, mediante el estudio del documento elegido, se encontró las siguientes características: Durante el proceso se cumplió con los plazos establecidos para el análisis de los medios probatorios que llevo un mejor manejo de la sentencia, la autoridad dispuso mediante una calificación acertado, un dictamen justo que beneficio a quien solicitó el auxilio procesal.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia claridad de las resoluciones

<p>¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretenciones planteadas en el proceso judicial en estudio?</p>	<p>Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretenciones planteadas en el proceso en estudio.</p>	<p>En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretenciones planteadas en el proceso de estudio.</p>
<p>¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?</p>	<p>Identificar si la calificación Jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.</p>	<p>Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.</p>

3.8. Principios éticos

Según los principio éticos, el desarrollo del trabajo de Investigación será respetando el derecho intrínseco de las personas utilizadas para el criterio de evaluación investigativa, es así que a cada individuo se le respetara al utilizar sus datos personales y serán designados a su persona con mucho criterio utilizando solo iniciales al referirnos a sus nombres; visto que el principio ético debe ser parte del investigador para el desarrollo total de su proyecto, esto garantiza que los resultados obtenidos se adecuen en el sentido estricto del respeto.

Es necesario el óptimo entendimiento del investigador el adecuarse a los principios éticos de la investigación, puesto que no solo se respeta a los integrantes de la evolución que consta en el expediente de uso, sino a los autores con respecto a los diferentes textos que se utilizó para el desarrollo de esta investigación.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Respecto al cumplimiento de plazos

Según lo analizado si se cumplen los plazos establecidos por parte de los litigantes y la del señor juez para este proceso, así mismo la autoridad competente que dirigió el proceso motivado, cumplió con asumir el su responsabilidad frente a los hechos suscitados. Durante lo actuado se cumplió todos los requisitos con respecto a la calificación del delito desde el momento de su conocimiento. Los llamados a encontrar justicia, cumplieron con los plazos y requisitos establecidos, consientes que no podían retrasar e imponer obstáculos en el proceso.

Cuadro 2: Respecto a la claridad de los medios probatorios

En el Expediente de estudio N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01, se aplicó con claridad los medios probatorios, lo que permitió que el juez dictamine el fallo con claridad sin necesidad de usar palabras técnicas, para mejor entendimiento de las partes en el proceso.

Cuadro 3: Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Los medios probatorios utilizados en expediente judicial en estudio N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01, fueron entregados sin dilataciones, estos medios de pruebas calificadas fueron precisas al momento de analizarlos, estas sirvieron para calificar el tipo de delito que se ventilaba en el proceso. De esa manera no fue tan complejo dictar una sentencia ligada a la tipificación del delito.

Cuadro 4: Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Al llevarse el proceso a segunda instancia, se dispuso su calificación encontrándose que la sentencia estaba bien planteada, sobre el Delito de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, en el que se sentenció al procesado y a su vez se le conminó a pagar una reparación civil de cinco mil soles a la agraviada.

4.1. Análisis de los resultados

Según el análisis realizado, se cumplió con los plazos establecidos, para un proceso de lesiones leves, valga la implicancia por violencia familiar, lográndose ratificar el fallo en segunda instancia, se entiende que los procesos se alargan por la carga procesal que tienen los juzgados sin embargo se cumplieron el estándar estipulado para este proceso, lo que si se debe resaltar es la actividad del estado con respecto a la implementación de más juzgados para evitar el atraso de los procesos y así sea más eficiente la labor de quienes administran justicia.

Hace falta detallar que voluntad existe, que la falta de infraestructura y profesionales mayores capacitados permitirán mejoras en sistema procesal penal, sin embargo los profesionales hacen denodados esfuerzos para cumplir con los plazos.

V. CONCLUSIONES

Según lo analizado en el documento de investigación, del proceso sobre el Delito de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, en el Expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01, que se llevó a cabo en el Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Este, el fallo que se obtuvo cumplió los requisitos establecidos, sin embargo los profesionales a cargo cumplieron con lo establecido.

Quienes acudieron a este proceso cumplieron con presentar las pruebas para determinar sus alegatos en función de un buen dictamen por el señor Juez y aunque estos fueron suficientes para el mejor desarrollo del proceso, hubo demoras, a pesar que fue un proceso nada complejo.

Las resoluciones presentadas por el Juez evidencio que contaban con una correcta y clara información entendible para los inmersos en el proceso. Se obtuvo un proceso motivado y justo, en relación a la tipicidad que representa el delito, según el estudio del expediente forma concreta el de las pruebas, estas sirvieron para dictar sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Aroca, J, La prueba en el proceso civil, ob.cit, p, 448- Colección de Formación Continua Facultad de Derecho ESADE-(Libro Virtual)
- Albujar,http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/84/ALBUJAR_REGALADO_WILFREDO_WILSON_CLIMA_SOCIAL_FAMILIAR_VICTIMAS_VIOLENCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cueva y Bolívar, Violencia Familiar en el Perú. pág. 488
- Custodio, Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú.Pág.28
- Cueva y Bolívar, Pág. 162 Violencia Familiar en el Perú.
- Constitución Política del Perú, art, 24 Inciso h.
- Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) Sección la Prueba Título i Preceptos Generales Artículo 156° pág. 42
- Cubas, Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal –Información virtual.
- Diario el Peruano - Ley N°30364 Reglamentada el 27 de Julio del 2016.
- Derechos de la Función Jurisdiccional, Consagrados en la Constitución Política del Perú.Pág31
- Del Águila, Violencia Familiar, Análisis y Comentarios a la Ley N°30364. pág.15
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-00059-2019-0-2601-JR-PE-01-Legis.pe_.pdf
- http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5300/CALIDAD_SENTENCIAS_SOBRE_LESIONES_LEVES_VIOLENCIA_HIPOLITO_TAKESHI_REYNA_ARIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- https://sifp.psico.edu.uy/sites/default/files/Trabajos%20finales/%20Archivos/tfg_0.pdf
- <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-juez-en-el-proceso-penal>
- <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-culpabilidad.html>

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15595>

<http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/3585>

<http://AntonioHuancapacheco.blogspot.com/2012/10/funciones-y-atribuciones-del-ministerio.html>

Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2009. Actualizado: 2009
<https://definicion.de/accion-penal/>

Jorge Pariasca Martínez “Violencia Familiar y responsabilidad civil ¿TEMA
AUSENTE EN LA NUEVA LEY N° 30364? Pág., 111

García,http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1265/CALIDAD_GARCIA_LUCERO_DENNIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gallupe,http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10381/DELITO_VIOLENCIA_FAMILIAR_GALLUPE_ALBERTO_JESSENIA_EUNICE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Galindo,<http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html>- Eliseo Moreno Galindo. Tema Sencillo.
Con la tecnología de Blogger

Guía de Actuación del Juez en el Nuevo Código Procesal Penal- Academia de la
Magistratura- Virtual.

García, Tesis Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Lesiones
LEVEhttp://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1265/CALIDAD_GARCIA_LUCERO_DENNIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Jurisprudencia relevante y actualizada del delito de lesiones

<https://legis.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-lesiones/>

Lozano,http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2756/CALIDAD_LESIONES_LEVES_LOZANO_CASTRO_GRECIA_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y

MARIO HUMBERTO ORTIZ NISHIHARA

- <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/author/marioh-ortizn/>
Mejia, <http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/2865/TESES%20Mejia%20Ulises.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Linde Paniagua Enrique (2019)
<https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-Espana-las-claves-de-su-crisis>
- Peña (2008) Derecho Penal Parte Especial Tercera Edición, pág. 304
- Pacherrez, http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3581/VIOLENCIA%20MUJERES_EN_EDAD_FERTIL_PACHERREZ_JUAREZ_LILY_RUTH%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Tume, Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Lesiones Graves Seguidas de Muerte, en el Expediente N° 1982- 2011-51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Chulucanas.
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/807/LESIONESGRAVES_CALIDAD_TUME_PERICHE_YSIDRO_ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Reategui, http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10947/CALIDAD_SENTENCIA_REATEGUI_VARGAS_LILIAN_JACQUELINE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ramírez Rodas, Jaime Salvador
<http://icajuridica.blogspot.es/1216217580/#>
- Salas y Baldeón (2018) Criminalización de la Violencia Familiar desde una Óptica Crítica, pág. 95y 116°.

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

ANEXO DE SENTENCIA

Corte Superior De Justicia De Lima Este

Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaycán

Av. José Carlos Mariátegui S/N Manzana C-Lote 3

Plaza de Armas de Huaycán – Ate

EXPEDIENTE : 03073-2014-03209-JR-PE-01

JUEZ : “F “

ESPECIALISTA : “G”

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA MIXTA DE HUAYCAN

IMPUTADO : “A”

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.

AGRAVIADO : “B”

Se imputa al procesado “A” el haber ocasionado lesiones físicas a la integridad física corporal de la agraviada, “B” quien es su ex conviviente; dado que, el día 21 de junio de 2014, en circunstancias que la víctima, se encontraba en su domicilio ubicado en la primera etapa de Pariachi, Mz. O, lote 35, Huaycán, se hizo presente, el procesado pretextando a ver a sus hijos, e intentar quedarse a pernoctar y ante la negativa de la agraviada, se retiró del domicilio, sin antes amenazarla, diciéndole que se iba a arrepentir, que él quería arreglar las cosas retirándose; luego a las 20:30 horas, aproximadamente del mismo día regreso, cuando la agraviada se encontraba en el paradero de Ficus en Pariachi, el procesado la estuvo esperando para agredirla físicamente y sorpresivamente la tomo de los cabellos, y cogiendo la tierra se lo arrojó en el rostro de su víctima, y propinándole un cabezazo en el rostro (lado de la nariz), emanando abundante sangre, causándole lesiones conforme se acredita con el Certificado Médico Legal 001437-PF-AR, obrante a fs. 31.-

Con la denuncia Verbal N° 286-2014, de fojas, uno y siguientes se formalizó la denuncia a fojas, treinta y ocho a cuarenta; que tramitada conforme a su naturaleza y agotada la investigación el fiscal provincial emitió dictamen acusatorio a fojas, ciento seis a ciento nueve, que puesto los autos de manifiesto para alegatos, habiendo hecho uso de su derecho el procesado como es de verse de fojas ciento dieciséis a ciento treinta

y dos, (con anexos); y vencido el plazo, ha quedado la causa expedita para sentenciar;
y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

1. La imputación penal formulada por la agraviada; “B” de fs. 26 y siguientes de los actuados, quien relata de manera circunstanciada la forma como fue agredida por el imputado en la fecha de los hechos.

2. El informe Médico Nro. 035-A-ORL-HV-2014, de fs.31, practicado la agraviada cuyo diagnóstico es fractura de huesos propios de la nariz, demuestra las lesiones ocasionadas a la agraviada.-

3. El certificado Médico Legal Nro. 001437-PF-AR, obrante a fs.30, practicado a la agraviada “B”; con el cual se acredita las lesiones causadas, con el resultado de cinco (05) días de atención facultativa, y de quince (15) días de incapacidad médico legal.

SEGUNDO:

1. Que el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, se encuentra previsto por el Artículo 122-8 de Código Penal que establece. “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

2. Que, en todo proceso penal la actividad probatoria va encaminada a determinar la culpabilidad del encausado y su condena, en el caso en que quede acreditada su participación en los hechos constitutivos del delito imputado o bien su absolución, cuando no quede acreditada dicha participación, por ello resulta necesario que el juzgador haga una correcta apreciación de los hechos materia de incriminación y una adecuada valoración de la prueba actuada así como de los actos de investigación recabadas a nivel preliminar y en la investigación jurisdiccional con la finalidad de generar íntima convicción sobre la culpabilidad o no del justiciable.

3. Analizando las pruebas aportadas en el presente proceso penal, se advierte que, se encuentra acreditada la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado “A”, quien ha desplegado los hechos sub materia, al haber ocasionado de manera dolosa las lesiones físicas a la integridad física corporal de la agravia “B”, quien

es su ex conviviente, es así que, el día 21 de junio de 2014, en circunstancias que la víctima, se encontraba en su domicilio ubicado en la primer etapa de Pariachi, Mz. O, Lote 35, Huaycán, se hizo presente, el procesado pretextando a ver a sus hijos, e intentar quedarse a pernoctar y ante la negativa de la agraviada, se retiró del domicilio, sin antes de amenazarla, diciéndole que se iba a arrepentir, que él quería arreglar las cosas retirándose; luego a las 20:30 horas, aproximadamente, del mismo día, cuando la agraviada se encontraba en el paradero de Ficus en Pariachi, el procesado la estuvo esperando quien sorprendentemente la tomó de las cabellos, y cogiendo la tierra se arrojó en el rostro de su víctima, y propinándole un cabezazo en el rostro (lado de la nariz), emanando abundante sangre, causándoles lesiones conforme se acredita con el certificado Médico Legal 001437-PF-AR, obrante a fs. 31.

4. Por su parte el procesado, al prestar su declaración instructiva de fs.43 y siguientes, negó los hechos, aduciendo que, fue la agraviada quien le atacó, y en el forcejeo, el golpe de la nariz que recibió ella misma se le causó al querer agredirle se golpeó con su codo, cuando se cubría de las agresiones, hipótesis que no guarda relación con las lesiones sufridas y el traumatismo nasal conforme al informe Médico de fs. 31; lo cual no resulta creíble, dado que la lesión inferida a la víctima le causó fractura de huesos nasales, lo cual no puede perpetrarse de manera casual sino obviamente con un golpe directo a dicha zona.-

5. Con respecto al elemento subjetivo del tipo penal; en el caso que nos ocupa el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones leves agravadas por violencia familiar, es de carácter doloso, es decir, la conducta delictiva del encausado, ha producido el resultado típico con dolo, que su intención deliberada fue inferir lesiones en el rostro de la agraviada, con el deliberado propósito de ocasionar un daño físico en su integridad personal, en perjuicio y detrimento de la salud de la víctima, comportamiento doloso, con el resultado típico enunciado, en el caso materia de análisis, compulsando las pruebas actuadas, este Ministerio Público forma convicción que inferir lesiones físicas a la persona, como los efectuados por el imputado, tenía por finalidad la voluntad de causar daño a la salud psíquico física de la agraviada.

6. En el presente caso, resulta necesario precisar si la conducta al margen de ser típica es antijurídica. En el presente caso, se tiene que el hecho investigado es contrario al ordenamiento jurídico; aun cuando el encausado e su declaración instructiva, negó los cargos, ello no enerva los graves y fundados elementos de convicción que obran en

la presente instrucción; por tanto, no se aprecia la existencia de alguna causa de justificación prevista en nuestra normatividad que pueda resultar aplicable a favor del procesado “A”.

TERCERO:

1. El Acuerdo Plenario W01-2008/CJ-116, en su fundamento 6, señala que: “El órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de este (“declaración de certeza”). Y, finalmente, si declaro la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”).

2. La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena.”

3. Este procedimiento comprende primero, ubicar cual es la pena básica o abstracta, luego considerando las circunstancias en que ocurrió el hecho, proceder a individualizar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena básica, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, ello debidamente fundamentado; al respecto el ordenamiento jurídico nacional ha establecido en el artículo 45-A del Código Penal vigente, incorporado mediante la ley 30076 la forma como se debe proceder a determinar la pena dentro de los límites fijados por ley.

4. Así en el presente caso se evidencia que la pena abstracta, según lo previsto y sancionado por el Artículo 122-8 del Código Penal que establece. “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes”, apreciándose en el presente caso, conforme aparece de la formalización de denuncia así como del Auto de apertura de instrucción, no habiéndose acreditado que, el procesado registre antecedentes Penales, y de acuerdo a lo estipulado en el

artículo 46 , numeral 1, literal a) del Código Penal, modificado por la ley 30076, lo cual lleva a determinar la pena concreta dentro del tercio inferior de la pena abstracta, la aplicación del numeral 2, literal b), del artículo 45-A del Código Penal vigente que ya se ha referido.

5. Que, una condena con pena privativa de libertad es en principio efectiva, siendo facultad del juzgador suspender su ejecución cuando se dan los requisitos exigido por el artículo 57° del Código Penal.

6. Que, la facultad discrecional del juzgador de suspender la condicionalmente la ejecución de la pena debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el citado numeral que el juez puede suspender la ejecución de la pena cuando esta sea menor de cuatro años, si la naturaleza, modalidad del hecho punible compartimiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito, supuesto que en el presente caso se ha materializado.

CUARTO:

1. Con respecto a la reparación civil, esta se determina conjuntamente con la pena, según el articulo 92 del Código Penal, y comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 93 del Código Penal, siendo esta una consecuencia civil del delito, cuya comisión causa un daño el cual debe ser reparado por quien o quienes lo han causado.

2. Debe tenerse en consideración que en el presente caso se ha podido determinar un daño físico y personal al agraviado; dado que al inferir las lesiones físicas a la víctima, genero detrimento a la salud psíquico física, a ello debe agregarse que en el ámbito indemnizatorio existen otros valores de medición que inciden en el grado de perjuicio asi como indemnizatorio a tenerse en cuenta ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, y de igual modo el daño emergente correspondería propiamente al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio(económico, moral o de otra índole); criterios que debe tomarse en consideración de manera supletoria para fijar la Reparación Civil acorde al perjuicio ocasionado.

QUINTO:

1. Por consiguiente, el delito y la responsabilidad penal del acusado acreditados, por lo que, resulta aplicable los artículos 11°, 23°, 28°, 29°, 45°. 45- A, Art. 46°, 92°, 93° y primer párrafo del artículo 122-B, concordante con el artículo 122 del Código Penal.

2. Por estas consideraciones con el criterio de conciencia que la ley autoriza el señor Juez del 2do. Juzgado Penal Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Huaycán:

FALLA: CONDENANDO a “A” como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves, agravadas por Violencia Familiar, en agravio de “B”

a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, ejecución que se suspende por el plazo de prueba de 03 años, bajo ejecución que se suspende por el plazo de prueba de 03 años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo aviso al juzgado, b) respetar la integridad física de sus semejantes, c) comparecer al juzgado cada fin de mes para que registre su firma e indique la labor que realiza, d) cumplir con pagar la reparación civil, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el art. 59 del Código penal en caso de incumplimiento; y SUSPENSION DE LA PATRIA POSTESTAD según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes:

FIJAR: como REPARACION CIVIL a favor de la agraviada de la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES: **MANDO:** Que, se archive en forma definitiva la presente instrucción: **ORDENO:** Que, se inscriba en el lugar que corresponda, consentida y/ejecutoriada que sea; notificándose.-

Corte Superior de Justicia de Lima Este

Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaycán

Av. José Carlos Mariátegui S/N Manzana C- Lote 3

Plaza de Armas de Huaycán- Ate.

EXP. N° 03073-2014-03202-JR-PE-01

REF. SALA N° 307-2017

PROCESADO : “A”

AGRAVIADA : “B”

DELITO : Lesiones Leves, Agravadas por Violencia Familiar

Resolución N° 11

Ate, trece de octubre

Del dos mil diecisiete.-

VISTOS: El recurso de aplicación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **H.E.Z.C** contra la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis; que obra a fojas 212 a 220, con la constancia emitida por Relatoría; y de conformidad con lo opinado por la representante Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Este en su Dictamen N° 400_2017_MP-1°FSP-LE; interviniendo como ponente el magistrado “H”.

LA MATERIA DE RECURSO

Es materia de apelación:

La sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio del MBJ de Huaycán, mediante resolución de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis; que obra a fojas 212 a 220, con la que se **CONDENÓ** a, “A” como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, en agravio de “P.E.T.P”, a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, ejecución suspendida por el plazo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conductas: a) No variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado, b) respetar la integridad física de sus semejantes, c) comparecer al Juzgado cada fin de mes para que registre su firma e indique la labor que realiza, d) cumplir con pagar la reparación civil, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; **Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA**

POTESTAD según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes:
FIJÓ: como **REPARACION CIVIL** a favor de la agraviada de la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES**.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

El A quo ha emitido sentencia condenatoria bajo los siguientes fundamentos:

1. Los hechos materia de instrucción se encuentra corroborados con la imputación penal formulada por la agraviada Pilar Elizabeth Torre Palomino de fojas 26 y siguientes de los actuados, quien relata de manera circunstanciada la forma cómo fue agredida por el imputado, asimismo también se tiene el Certificado Médico Legal Nro. 001437-PF-AR, obrante a fojas 30, practicando a la agraviada, con el resultado de cinco (05) días de atención facultiva, y de quince (15) días de incapacidad médico legal, con el cual se acredita las lesiones; además, también se tiene el informe Médico Nro. 035-A-ORL-HV-2014 de fojas 31, practicando a la agraviada, cuyo diagnóstico es fractura de huesos propios de la nariz.
2. El procesado al prestar su declaración instructiva, negó los hechos, aduciendo que la agraviada “B” se golpeó se nariz con el codo de éste, cuando se defendía de las agresiones de aquella, hipótesis que no guarda relación con las lesiones sufridas y el traumatismo nasal, conforme al informe Médico de fojas 31, lo cual no resulta creíble, dado que la lesión a la víctima causó fracturas de huesos nasales, lo cual no puede perpetrarse de manera casual, sino obviamente con un golpe directo a dicha zona.
3. Considerando el marco punitivo previsto y sancionado por el Artículo 122-8 del Código Penal y, además, teniendo en cuenta que el procesado no registra antecedentes penales, la pena a imponer debe encontrarse dentro del tercio inferior.
4. Para determinar el monto de la reparación civil, se ha tenido en cuenta que se ha ocasionado un daño físico y personal sufrido por la agraviada, así como el daño emergente y el lucro cesante.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa técnica del sentenciado, “A” apela en todos los extremos la sentencia de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, sustancialmente bajo los siguientes argumentos:

8. El recurrente niega haber maltratado a la agraviada; “B” por el contrario, él nunca ha puesto en conocimiento de la autoridad que la agraviada es quien constantemente lo arremete, faltándole el respeto delante sus hijos, siendo ésta la que ha interpuesto denuncias inexistentes, alegando una supuesta violencia familiar.
9. El informe médico no es suficiente para acreditar la violencia; puesto que las discusiones que sostiene con la agraviada obedecen a problemas de dinero (alimentos).
10. Solicita que le someta a una prueba psicológica para así poder recibir apoyo y orientación especializada.
11. El monto de la reparación civil no se encuentra acorde a los ingresos del recurrente, siéndoles imposible cumplir con éste.
12. El recurrente es quien en realidad ha sufrido maltratos por parte de la agraviada, siendo ésta quien ha incurrido en casual de injuria grave que hace insoportable la vida común.
13. Sus hijos podrían salir afectados como consecuencia de la ausencia paterna.
14. Se ha afectado el derecho al debido proceso y a la defensa al no haberse permitido realizar informe oral previamente solicitado.

IV. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPERIOR

La representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Este, ha formulado su dictamen obrante en sus autos de fojas 282 a 287, opinando que se confirme en todos sus extremos la apelada.

V. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se aprecia de la acusación fiscal que se imputa al sentenciado “A” haber ocasionado lesiones dolosas leves en agravio de su ex conviviente “B” su integridad física, en circunstancias que con fecha **veintiuno de junio del año dos mil catorce**, la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en la primera Etapa

de Pariachi Mz. D, lote 35 – Huaycán, lugar donde se hizo presente el sentenciado, con la finalidad de visitar a sus hijos, pretendiendo quedarse a pernotar en el inmueble de la agraviada, ante la negativa de ésta, el sentenciado se retiró, no sin antes amenazarla, diciéndole que se iba arrepentir. Luego, a las 8:30 pm aproximadamente, la agraviada se encontraba en el paradero Los Ficus, cuando de repente escuchó la voz del sentenciado, quien sorpresivamente la cogió de los cabellos, le arrojó tierra al rostro; y, le propino un cabezazo en el rostro (lado de la nariz), causándole lesiones conforme se verifica del Certificado Médico Legal N° 001437-PF-AR, obrante a fojas 31.

Segundo: El delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **formas agravadas – Lesiones Leves por Violencia Familiar**, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 122 del Código Penal, (tipo básico) **con la agravante contenida en artículo 122-B primer párrafo del Código Sustantivo, incorporado por la Ley 29282** publicada el 27 noviembre 2008; la misma que sanciona al agente que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de Niños y Adolescentes.

Tercero: Respecto del artículo 122-B del Código Penal, citado en el considerando que antecede, cabe acortar que fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364 publicada del 23 noviembre 2015 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar), sin embargo, también se dispuso en la Primera Disposición Transitoria de esa Ley **que los procesos que se encuentren en trámite continuarán rigiéndose bajo las normas con que se iniciaron hasta su conclusión**. Por lo tanto, considerando que los hecho datan del 21 de junio del 2014; cuyo proceso penal se inició bajo la vigencia del Artículo 122-B primer párrafo del Código sustantivo, **incorporado por la Ley 29282** publicada el 27 de noviembre 2008; y que no existe alguna otra norma que le sea más beneficiosa al procesado; es correcta la aplicación del artículo 122-B citado **incorporado por la Ley 29282**.

CUARTO: A efectos de tener más en claro la agravante de lesiones por violencia familiar, es de tenerse en cuenta que los artículos 2° y 3° de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, modificada por la ley 27306, define por Violencia Familiar cualquier acción u omisión que cause **daño físico** o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza a coacción grave y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzca entre cónyuges, convivientes, **ex convivientes**, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medio relaciones contractuales o laborales, **quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia.**

QUINTO: En el caso de autos, la agraviada “B” denunció al recurrente , “A” como se parecía a fojas 01/02, manifestando los siguientes: “(...) el sábado 21 de junio del 2014(...) siendo las 8:30 aproximadamente (...) su ex conviviente, coge tierra y me la arroja, (...) tratando de defenderme para luego darme un cabezazo en mi rostro lado de mi nariz y ojos, emanándome mucha sangre(...)”, versión que es coherente con su declaración indagatoria a fojas 26/27, en la cual consta que precisó:“(...) me dijo en tono amenazante y cogiéndome de los cabellos, (...) para luego agacharse y coger tierra, lanzándomelo en el rostro, después vuelve a jalnearme y al tratar de defenderme, a mi ex conviviente se le cae los lentes, y me coge del brazo, cogiendo una piedra, tirándoselo (refiriéndose a la misma agraviada) en la cabeza, no soltándola, acto seguido le da un cabezazo en la nariz, producto del cual me causó una fractura, habiendo sido intervenida quirúrgicamente en el Hospital de la Solidaridad de Vitarte, en fecha 28 de junio del 2014.

SEXTO: La versión de la agraviada no solo es coherente y uniforme, sino que también se encuentra corroborada con otros elementos externos, como los certificados e informe médico obrante en autos, con los cuales se corrobora la agresión contra la agraviada: **i)** Certificada Médico Legal N° 001221-CFL, de fecha 23 de junio del 2014, obrante la fojas 09, en el que se describe la siguientes lesiones: “TUMEFACCIÓN DISCRETA CON EQUIMOSIS VIOLÁCEO Y EXCORIACIONES PEQUEÑAS EN FASE DE COSIFICACIÓN EN DORSO NASAL, QUIMIOSIS VIOLÁCEO EN REGIÓN CIGOMÁTICA IZQUIERDA OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO. EQUIMOSIS

VIOLÁCEO TIPO PRESIÓN DIGITAL EN REGIONES: TERCIO MEDIO INTERNO Y POSTERIOR BRAZO; IZQUIERDO OCASIONADO POR DÍGITO PRESIÓN”; ii) **Certificado Médico Legal 15 Días**”; iii) Informe médico N° 035-AORL-HV-2014, practicando a la agraviada en el Hospital de Vitarte, en la cual se precisa que “Paciente mujer de 45 años, es atendida en este nosocomio por Consultorio de otorrinolaringología el día 23.JUN.2014, refiere haber sufrido traumatismo nasal por agresión física. “Diagnosticándole: **“Fractura de huesos propios de la nariz”**”.

SEPTIMO: Por otra parte, el sentenciado reconoce, en su declaración instructiva de fojas 42 a 47, que el día de los hechos **estuvo con la agraviada en el domicilio de ésta** luego de una actividad escolar de uno de sus hijos, empero- afirma – que alrededor de las siete u ocho de la noche, se retiró a cenar a un restaurante, lugar a donde le siguió la agraviada para continuar exigiéndole con gritos la suma de quinientos nuevos soles para que se pueda operar de la sinusitis que padecía; por ello salió del restaurante, siendo seguido por la agraviada quien le insistía el dinero; y como el recurrente la ignoraba y continuaba caminando, la agraviada cogió una piedra y le sujetó los brazos, propinándole un golpe en el rostro del recurrente, rompiéndole sus lentes, produciéndose un forcejeo entre ambos, momento en el cual la agraviada, está se golpeó su rostro con el codo del recurrente, quien trataba de defenderse. Respecto de la hipótesis que postula el recurrente, no es coherente su versión, por cuanto dada la gravedad de la lesión en la nariz de la agraviada. Asimismo, el recurrente no presentó elementos probatorios idóneos que acrediten su dicho, puesto que si bien ha presentado solamente imágenes de unos lentes rotos, la agraviada ha señalado en su declaración indagatoria de fojas 26 que estos se le cayeron cuando ella se trataba de defender de sus agresiones.

OCTAVO: El recurrente también alega que constantemente tiene discusiones con la agraviada por la pensión de alimentos, y que por ese motivo lo agrede, situación que nunca ha denunciado. Sobre el particular, tenemos en autos la copia simple del Acta de Transacción del año 2011 (fs. 04), en la cual se observa que **ambos reconocen haberse agredido**; así como también obra las copias simples de dos sentencias de fecha 27 de abril del dos mil dieciséis a fojas 182/188 (agresión en marzo del 2015) y del 23 de febrero del dos mil diecisiete (agresión en mayo del 2015), en las cuales se le condena a la agraviada por lesiones dolosas leves y

violencia familiar en agravio del recurrente; documentos que si bien probarían el constante conflicto existente entre ambos, tanto mucho antes como después de los hechos materia de instrucción, no son pertinentes para probar la hipótesis planteada por el recurrente en el caso de autos, es decir, que con tales documentos no se acreditara **que el día de los hechos el recurrente solamente se defendió de las presuntas agresiones de la agraviada**, máxime si está probado que ésta sufrió fracturas en su nariz.

NOVENO: El apelante también alega que se ha afectado el derecho al debido proceso y a la defensa al no haberle permitido realizar informe oral previamente solicitada. Con relación a este agravio, se verifica de autos que no se le ha afectado el derecho de defensa, conforme se puede corroborar con la constancia de informe oral obrante a fojas 138, en la cual se dejó constancia que concurrió el sentenciado con su abogado defensor, quien informó oralmente.

DÉCIMO: Habiéndose determinado que los agravios que invoca el recurrente deben considerarse como argumentos de defensa para evadir su responsabilidad penal, tal como lo afirma el A quo, procederemos a evaluar si ha concurrido la agravante prevista para las lesiones leves materias de autos, esto es que se haya dado en un contexto de violencia familiar. En el caso de autos, la agresión fue impartida por el sentenciado, “A” quien es su ex conviviente de la agraviada y padre de dos hijos con ésta, conforme se verifica de las Partidas de Nacimiento que obra a fojas 122 a 123 y de los demás documentos obrantes en autos; calidad de la agraviada que se encuentra dentro de la definición de Violencia Familiar establecida mediante la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, modificada por la ley 27306 del 26 de junio del 2000, conforme se detalló en el considerando cuarto de la presente resolución. Por lo tanto, se ha configurado la agravante prevista en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, incorporado por la Ley 29282 publicada el 27 de noviembre 2008.

DECIMO PRIMERO: Por otro lado, se verifica de los fundamentos del recurrente que éste no ha cuestionado el quantum de la pena, no obstante ello, consideramos que la pena impuesta por el Juez de Primera Instancia reúne las observaciones que contiene los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, advirtiéndose que al momento de imponer la pena en la presente causa, el A-quo ha valorado que el sentenciado solamente cuenta con atenuantes (no presenta antecedentes penales), motivo por el

cual incluso fue el carácter de suspendida, sujeta a reglas de conducta, razones por las cuales, constituyendo ello una pena favorable al sentenciado, ateniendo a los fines de la pena, no se establece ninguna observación sobre ello; por lo que la resolución venida en grado se encuentra arreglada a ley también en dicho extremo.

DÉCIMO SEGUNDO: El apelante expone como agravio respecto de la suspensión de la patria potestad ordenada en la apelada, que sus hijos podrían salir afectados como consecuencia adicional a la pena, prevista en el artículo 122-B primer párrafo del Código Sustantivo, incorporado por la ley 29282 publicada el 27 de noviembre 2008, que nos remite al literal e) del artículo 75° del Código del Niños y Adolescentes. Ahora bien, desde una interpretación sistemática y teleológica, la aplicación de la suspensión de la patria potestad está pensada en caso de autos la violencia familiar. En tal sentido, en el caso de autos la violencia fue ejercida contra la madre en ausencia de los hijos, no teniendo pruebas en autos que tal circunstancia haya repercutido en la salud mental de los menores “D”. y “C”, (fs. 122/123), la misma que es necesaria para aplicar una medida tan severa y que podría afectar el normal desarrollo de los menores al privárseles de la figura paterna, máxime si están en la etapa primario escolar y mantienen relación con su padre, conforme se advierte de su declaración instructiva y pericia psicológica a fojas 99 a 103, en los cuales refiere que los va a visitar a su Centro Educativo; por lo tanto, en virtud del interés superior del niño, este externo de la sentencia recurrida merece ser revocada.

DÉCIMO TERCERO: Con relación al extremo de la reparación civil, el recurrente alega que el monto fijado por el A quo no guarda proporcionalidad con sus ingresos, toda vez que son inferiores. Al respecto, cabe precisar que la reparación civil está en función del daño causado sin que son inferiores. Al respecto, cabe precisar que la reparación civil está en función del daño causado sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal; en tato que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la parte agraviada por el daño generado por la conducta del responsable (R.N 84-2011- Lima). En ese sentido, consideramos que el monto fijado por el A quo es proporcionalmente a la magnitud del daño, toda vez que valoró la lesión a la integridad psicofísica de la agravada (fractura de nariz), así como también considero las consecuencias de dicha lesión.

Por tales fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de Ate:

- 1) **CONFIRMARON** la sentencia de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, obrante de fojas 212 a 220, **en el extremo que CONDENÓ** a , como autor del Z C, H E delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, en agravio de Pilar Elizabeth Torre Palomino, a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, ejecución suspendida por el plazo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilios sin previo aviso al Juzgado, b) respetar la integridad física de sus semejantes, c) comparecer al Juzgado cada fin de mes para que registre su firma e indique la labor que realiza, d) cumplir con pagar la reparación civil, bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; **FIJÓ:** como **REPARACIÓN CIVIL** a favor de la agraviada de la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES**.
- 2) **REVOCARON** la sentencia veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, **en el extremo SUSPENDE LA PATRIA POTESTAD** a “A”, según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes; por lo tanto, el sentenciado continuará gozando de sus derechos y deberes inherentes a la Patria Potestad. **NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** al juzgado de origen.

MPA/jcvp

ANEXO 2.
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUIA DE
OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso penal sobre delito de lesiones leves agravadas por violencia familiar, en el Expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Se aprecia claridad en las resoluciones del Expediente N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01	Se evidencia una pertinencia de los medios probatorios	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** la autora del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso sobre el delito de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 03073-2014-0-3209-JR-PE-01, Sobre el Delito de Lesiones Leves Agravadas por Violencia Familiar.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 30 de noviembre de 2019

Elena Sevillano Mogollón

DNI: 32110829